



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

- D E R E C H O -

"LA SUCESION LEGITIMA DEL CONCUBINARIO"

D-27

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANTOLIN TORRES VILLEGAS

1 9 8 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 790



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN ECONOMÍA
P. R. DE ECONOMÍA
ANTONIO TORRES VILLALBA

LA SUCESION LEGITIMA DEL CONCUBINARIO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. En el Derecho Romano.
- 1.2. En el Derecho Francés.
- 1.3. En el Derecho Italiano.
- 1.4. En el Derecho Español.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MEXICO.

- 2.1. En el Derecho Indígena.
- 2.2. En la Legislación de la Nueva España.
- 2.3. En el Código Civil de 1870.
- 2.4. En el Código Civil de 1884.

CAPITULO III

EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL - HOMBRE Y LA MUJER EN MEXICO.

- 3.1. En el México Precortesiano.
- 3.2. En el Código Civil de 1870.
- 3.3. En el Código Civil de 1884.
- 3.4. En el Código Civil de 1928.

- 3.4.1. La reforma de 1975 y el "Año Internacional de la Mujer".

CAPITULO IV

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES EN MATERIA HEREDITARIA DE LA CONCUBINA RESPECTO DEL CONCUBINARIO.

- 4.1. Artículo 1368 fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 4.2. Artículo 1602 fracción I del Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 4.3. Artículo 1635 del Código Civil vigente en el -- Distrito Federal.

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SOLO ESTABLECEN DERECHOS HEREDITARIOS EN FAVOR DE LA CONCUBINA.

- 5.1. Artículo 1o. de la Constitución General de la - República.
- 5.2. Artículo 2o. del Código Civil vigente en el Dis- trito Federal.
- 5.2.1. Artículo 1602 fracción I del Código Civil vigen- te en el Distrito Federal.
- 5.2.2. Artículo 1635 del Código Civil vigente en el -- Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S .

Mi corta existencia la he dedicado al estudio privándome de mil cosas con el afán de concluir el objetivo que desde pequeño tracé, así como para no defraudar a mis padres, quienes con incommensurable esfuerzo me ayudaron a dar los primeros pasos en mi odisea. El mérito estriba en el esfuerzo realizado para llegar a la meta, ya que muchos llegamos pero por diferente trayecto.

Dedico el esfuerzo cristalizado en el presente trabajo a quienes de una manera u otra me motivaron y alentaron para no abandonar el camino trazado hasta llegar a su fin.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de -
Derecho Privado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" - Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección y supervisión de los Señores Licenciados IGNACIO PEREZ CHAPARRO Y SAULO CLARO MARTIN DEL CAMPO PADI
LLA.

A MI PADRE:

LIBRADO TORRES BAUTISTA.

Quien a pesar de su humilde ascendencia es un -
hombre y padre ejemplar y ha sabido triunfar en
la vida, lo cual solo se logra con esfuerzo, de-
dicación y responsabilidad; para él mi admira-
ción y respeto.

A MI MADRE:

MARIA VILLEGAS BUTRON

Por sus sabios consejos y apoyo en todos los --
aspectos.

A MIS HERMANOS:

ANDRES Y SU ESPOSA MARTHA, HILDA, ERNESTO, ER-
NESTINA, BALTASAR, MA. GUADALUPE, MA. DEL ROSA
RIO, MATILDE, SALVADOR Y RUBEN.

Para quienes deseo lo mejor de la vida y espero
que en un futuro no lejano me superen.

A MI SOBRINO: NIÑO EDGAR ANDRES TORRES DIAZ.

A MI ABUELITA:

JUANA BUTRON SOLARES.

A MIS TIOS:

LIC. FRANCISCO VILLEGAS y SR. ANGEL VILLEGAS (Q.E.P.D.)

Por el apoyo que me proporcionaron.

SR. AURELIO BUTRON, SR. AGUSTIN VILLEGAS, SR. FAUSTINO BELTRAN, SR. CARLOS LARA, MA. ELENA GUERRA, MA. ISABEL ORTIZ, CRISTINA ESCUDERO, ATANACIA CISNEROS, FRAGEDIS CISNEROS, AGUSTINA ALARCON Y LEOBA ARENAS.

A MIS PRIMOS:

LEONARDO, ADRIAN, ARTURO, ESTEBAN, ELFEGO, AGUSTIN, - -
JAIME, ARTEMIO, PEDRO, RODOLFO, ELADIA, ORALIA, GRISEL-
DA, MA. DOLORES, SIDONIA, MA. DEL SOCORRO, ERNESTINA, -
IRMA Y JULITA.

A LOS SEÑORES:

JULIO BUSTOS Y OCTAVIO MELO.

A LOS MAESTROS:

LIC. IGNACIO PEREZ CHAPARRO Y SAULO C. MARTIN DEL CAMPO.

Como agradecimiento por sus atenciones y consejos que me proporcionaron en la elaboración del presente.

A MIS MAESTROS, MUY ESPECIALMENTE A LOS SEÑORES:

LIC. GABRIEL NAVARRETE ROWE.

LIC. OSCAR COLORADO PANTOJA.

LIC. JAIME XOCHICALE BAEZ.

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN.

LIC. VICTOR MANUEL GONZALEZ.

LIC. MIGUEL GUERRA VICENTE.

LIC. RANULFO TOVILLA ZENTENO.

LIC. GUMARO ZACARIAS MENDEZ.

LIC. JAVIER VALVERDE GUERRERO.

Para ellos el más sincero agradecimiento por la ayuda desinteresada que me brindaron y sin la cual me hubiera sido mas difícil culminar mis aspiraciones.

A MIS AMIGOS:

LIC. EDUARDO PEREZ GUILLEN.

LIC. ALBERTO VERDURA ZAMORANO.

LIC. FERNANDO BARRERA SOLANO.

DR. ANTONINO VIDALES CHAVEZ

DR. A. RAYO VALLE.

Por la ayuda moral y económica, que con el prurito de que siguiera adelante me proporcionaron siempre que la necesité.

AL C. LIC. Y DR. EN DERECHO:

CARLOS RODRIGUEZ CANNON.

Con inmensa gratitud y admiración por la enseñanza
y ayuda que me proporciona.

A LOS SEÑORES:

LIC. PABLO ESCALANTE GONZALEZ.
LIC. ESTANISLAO CAUDILLO VIQUEZ.
LIC. ANTONIO MANRIQUEZ ALVAREZ.
LIC. CARLOS VAZQUEZ VELAZQUEZ.
LIC. ALFREDO ROSALES CASTRILLO.
LIC. MARIO OROZCO REYES.
LIC. DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ.
LIC. ROGELIO BLAS ANGELES.
ING. J. GUADALUPE ESCUDERO ARENAS.
SR. MANUEL ORTEGA GUDIÑO.
SR. JESUS ALONSO.
SR. RUBEN MARTINEZ RAMIREZ.
SR. ZEFERINO ESCUDERO.

Por el afecto que me han demostrado.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE GENERACION (1976-1979)

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON".

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Y A TI... QUE SIEMPRE TE HE BUSCADO Y QUE EN UN FUTURO
NO LEJANO TE ENCONTRARE.

PROLOGO

Mi intención al realizar el presente trabajo, no es decir lo que jamás se haya mencionado, pues para ello se necesita aún más experiencia, pero si, presentar un estudio lo mejor posible para quién le interese el presente tema. Mucho se ha dicho acerca de la igualdad jurídica que debe existir entre el hombre y la mujer. Nuestra Constitución General de la República es clara al respecto y no establece preferencias del hombre sobre la mujer, sino que ésta goza de los mismos derechos de que es titular aquél.

Muy a pesar de lo anterior, aún es frecuente leer y escuchar que la mujer lucha para obtener iguales derechos que el hombre, ya que no es justo que se le relegue a un segundo plano puesto que es un ente igual que aquél; - pero en realidad no se ha analizado a conciencia si existen motivos fundados para realizar tales conjeturas. Es claro que existe diferencia entre el hombre y la mujer, pero no - una desigualdad jurídica, es decir, que dadas las peculiaridades del sexo masculino y el femenino y por las funciones que cada uno desempeña en la vida, y precisamente por esto, considero que la mujer se siente con menores derechos que - el hombre puesto que por tradición, el sexo femenino es el que se dedica a las labores hogareñas -quiérase o no- en -- cambio, el hombre realiza sus actividades generalmente fuera de su hogar, y es por ello que la mujer piensa que éste

es más libre que ella y de ahí que se sienta con menos derechos.

Trato con el presente trabajo de aclarar un poco tal situación y hacer notar que no tan solo la mujer es igual, jurídicamente hablando, al hombre, sino que en ciertas ocasiones la ley le otorga primacía sobre éste; es el caso del concubinato. Esta institución a pesar de no ser la forma acostumbrada de constituir la familia, como lo es el matrimonio, se presenta muy a menudo, esencialmente en las clases sociales mas pobres por la carencia de recursos para regularizar su situación, y nuestros legisladores no han cerrado los ojos ante tan ingente situación y han establecido derechos y obligaciones a los sujetos de una relación concubinaria, por ejemplo, la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

La primacía de la mujer a que he hecho alusión, se da cuando a ésta se le señalan derechos hereditarios a la muerte del concubinario, ya que la ley, concretamente nuestro Código Civil no menciona que éste tenga derecho de suceder a su concubina en caso de muerte. Otro ejemplo claro lo tenemos cuando la concubina al fallecer deja bienes y el concubinario está incapacitado para trabajar y carece de medios para subsistir, ¿será justo que se le deje desamparado?, indudablemente que no. Ubiquémonos ahora en el lado opuesto, el concubinario fallece y deja bienes; la concubina incapacitada o no para trabajar, tiene derecho a

heredarle en sucesión legítima; en fin trataré de investigar si existe alguna situación que el legislador haya tomado en consideración para dictar disposiciones en tal sentido o son simplemente lagunas de la ley, a todas luces inconstitucionales, las cuales deberá ser suplidas con jurisprudencia, o de plano, reformar nuestro cuerpo de leyes civiles en éste tema.

INTRODUCCIÓN

"El concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio", según lo manifiesta el maestro Ignacio Galindo Garfias. La unión que perdura genera determinados derechos. Nuestra ley reconoce tal institución en virtud de la frecuencia con que se suscita, con el fin de no dejar en el desamparo a los autores y a quienes no tienen culpa de tal situación.

Tal reconocimiento consiste en señalar para la concubina y sus descendientes, en su caso, derecho a ser alimentados por el concubinario, asimismo cuando éste fallece la concubina tiene derecho de heredarle en sucesión legítima, siempre y cuando hayan vivido unidos durante cinco -- años anteriores a su muerte. Nuestra ley no establece que el concubinario tenga derecho a heredar a la concubina a pesar de que ambos posean la misma condición. Tenemos por -- ejemplo, una situación similar en el Derecho Romano y en el Derecho Francés, en los cuales solo hereda la concubina al concubinario y no éste a aquella.

En el Derecho Español y en el Italiano no se admite el concubinato y se regula solo en el caso de que se procreen hijos pero nada más con relación a éstos. En México, en el antiguo derecho, antes de la conquista ya se hablaba del concubinato, pero nada se mencionó acerca de los

derechos hereditarios que pudieran nacer de tal unión. Las leyes de esa época establecían capacidad para heredar, al hijo primogénito y a nadie más; y a pesar de existir desigualdad entre hombre y mujer casados, ya que aquél era considerado mas apto para cualquier situación, ni siquiera a éste se le concedía derecho para heredar a su esposa.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para El Distrito y Territorios Federales no se establecieron disposiciones en el sentido de que el concubinario pueda ser heredero de su concubina ni ésta de aquél, esto tiene razón de ser, puesto que el Código de 1870 se basó fundamentalmente en el Derecho Español y éste no regulaba tal situación; y el Código de 1884 no es mas que una copia del de 1870. No puede ser una costumbre arrastrada desde la antigüedad ya que en todo caso solo se establecerían derechos hereditarios en favor del concubinario; ya que por ejemplo, en el Derecho Azteca se consideraba al hombre con mayores derechos, sobre todo en lo que a bienes respecta, ya que se le estimaba mas apto para los negocios y en la administración de los mismos; a la mujer se le relegaba, ni siquiera se le otorgaba el derecho de heredar.

Nuestro Código Civil de 1928 fué el que por primera vez en la historia de nuestro derecho positivo, estableció que la concubina tenía derecho a heredar al concubinario cuando éste falleciera sin dejar hecha disposición testamentaria. Los redactores de dicho ordenamiento legal -

dicen en la exposición de motivos que creen conveniente - otorgar derechos hereditarios a la concubina que vivió con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte, ya que no debe quedar desamparada; pues en muchas ocasiones es dicha persona quien ayudo a adquirir los bienes que haya dejado al momento de fallecer.

Y así fué como en el Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales en su artículo 1368 fracción V, se estableció que el testador debía dejar alimentos a la mujer con quien vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron a su muerte so pena de declarar inoficioso dicho testamento en caso de no hacerlo, - ésta fracción fué reformada para establecer un derecho recíproco. El artículo 1602 en su fracción I del referido ordenamiento legal establece que la concubina tiene derecho a heredar en sucesión legítima del conbuarario y finalmente, - el artículo 1635 del aludido cuerpo legal establece las bases y requisitos para que la concubina herede. En las disposiciones antes citadas no se menciona que el concubinario tenga derecho a heredar a su concubina a pesar de que am--bos contribuyan en la formación de un patrimonio. Considero que dichas disposiciones van en contra del espíritu de la Constitución General de la República ya que son parcia--les al establecer preferencias para una persona que está en igualdad de condiciones que otra, por lo que es necesario - que se establezca que una igualdad como ya existe en los -

Estados de Veracruz y San Luis Potosi de la República Mexicana, en los cuales se establece un derecho recíproco de concubina y concubinario para heredarse.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.2. EN EL DERECHO FRANCES.
- 1.3. EN EL DERECHO ITALIANO.
- 1.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma existió el concubinato como una relación de naturaleza inferior a las Iustas Nuptias que era la manera generalmente admitida para contraer matrimonio. El concubinato surge como una necesidad, ya que las Iustas Nuptias solo se podían contraer entre personas de igual rango social. Cuando dos personas de diferente categoría deseaban unirse con la intención de ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida, sin contraer Iustas Nuptias, se unían en concubinato.

El concubinato es una unión duradera pero -- sin el animus matrimoni por parte del hombre y ésto se debe a que generalmente la concubina es de posición social inferior a la del concubinario. "El concubinato es la unión -- permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el -- animus matrimoni". (1)

Es de hacerse notar que ni la concubina ni el concubinario pierden su rango dentro de la sociedad por vivir en concubinato, esto es, no se equipara a las Iustas Nuptias por cuanto que en estas, cuando el matrimonio se celebraba "cum manu" la mujer salía por completo de su familia y pasaba a formar parte de la del hombre, ya sea en lugar de una hija o de una hermana, además la concubina no re

(1) Lemus García Raúl. "Personas, bienes y sucesiones" Ed. Limusa. 1a. Edición. 1964. pp. 97.

cibía las mismas consideraciones que una mujer casada. En los orígenes de Roma, el concubinato era un suceso natural que no estaba reconocido, mucho menos reglamentado por el derecho; hasta antes de Justiniano se consideraba que dos personas vivían en matrimonio (Iustas Nuptias) cuando eran de igual condición económica, cuando eran de distinta se -- presumía el concubinato. A partir de Justiniano se borró -- tal distinción y siempre se consideró matrimonio a la unión de dos personas de distinto sexo y condición social, aunque un matrimonio de rango inferior.

En la Ley Julia de Adulteriis dictada por -- Augusto, por primera vez se habla del concubinato, solo para establecer que éste se exceptúa de las penas establecidas para el adulterio; fué ya en la época Imperial cuando -- se dictaron disposiciones relativas a esta unión y a partir de aquí se le reconoce. Un gran perjuicio causaba a los hijos de un concubinato el tener ésta condición ya que no tenían respecto del padre, el parentesco por agnación, es decir, éste no los reconocía. "Los emperadores cristianos -- dictaron diversas medidas tendientes a mejorar su condición" (2). Entre tales medidas tenemos las siguientes: se reconoció derecho a los hijos nacidos de un concubinato a -- heredar los bienes de su padre, a procurar su legitimación, tratando de que la unión libre en que vivían sus padres, se transformara en Iustas Nuptias. Consideraron a éste tipo -- de unión como un acto inmoral; Constantino castigaba a los concubinos y los incitaba al matrimonio, otorgándoles automáticamente la calidad de legítimos a los hijos que ya tenían.

Por lo que respecta a las sucesiones, el De-

(2) Lemus García Raúl. Op. Cit. pp. 98.

recho Romano reconoció tres tipos: la legítima, la testamentaria y la oficiosa. La vía legítima la intentaban los herederos y era más débil que la testamentaria, ya que cuando aparecía un testamento inmediatamente se anulaba la vía legítima y se abría la testamentaria; la vía oficiosa era la más consolidada.

"Desde las XII Tablas el Jus Civile preveía que por vía legítima, la sucesión se ofrecía a los siguientes herederos" (3).

a).- A los Heredes Sui, quienes a la muerte del autor de la sucesión se volvían Sui Iuris; a los nietos del difunto en caso de muerte previa del padre de ellos y a los hijos póstumos siempre que nacieran dentro de los trescientos días que sigan a la muerte del autor de la herencia.

b).- En un segundo grupo tenemos a los agnados, que heredan a falta de Heredes Sui y son parientes por línea masculina.

c).- Finalmente en un tercer grupo tenemos a la Gens, la cual hereda a falta de Heredes Sui o de Agnados.

Existieron muchas inconformidades con el orden de sucesores por vía legítima establecido por las XII - Tablas, ya que se excluían a parientes cercanos, en cambio se otorgaba la herencia a personas de parentesco muy lejano. "El pretor se hizo interprete de las quejas contra el Jus Civile e intervino, no cambiándolo sino construyendo paralelamente al Jus Civile instituciones jurídicas más equitativas". (4)

(3) Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Esfinge. 6a. Edición. 1975. pp. 250.

(4) Floris Margadant Guillermo. Op. Cit. pp. 252.

Así tenemos, que el Pretor declaró que tenían derecho a heredar por vía legítima, los siguientes parientes del de cuius:

1.- Los Liberi, son los herederos sui mencionados anteriormente, solo que comprendía además a los emancipados.

2.- Los Legitimi, que son los parientes por línea masculina (agnados).

3.- Los cognados, que son los parientes tanto por línea materna como paterna; ésto se considera como un avance en ésta materia, ya que en el Jus Civile de las XII Tablas a este tipo de parientes se les excluía.

4.- Finalmente y a falta de las categorías mencionadas, correspondía heredar por vía legítima al viudo o a la viuda.

En la Novela 118 del año 543 d. de J. y 127 del año 547 d. de J., Justiniano reformó todo el sistema hereditario por vía legítima: ahora la base para heredar es el parentesco por ambas líneas sin distinción por sexos; -- así tenemos los siguientes órdenes:

a).- Descendientes. (emancipados o no).

b).- Ascendientes y hermanos.

c).- Medios hermanos uterinos o consanguíneos.

d).- Los colaterales.

e).- El viudo o la viuda.

Dentro de éste orden y por primera vez en la evolución que ha sufrido el Jus Civile en materia de sucesiones, se establecieron para la concubina y sus hijos, alientos o derecho a una sexta parte de la herencia.

f).- A falta de los herederos mencionados, - la masa hereditaria era absorbida por el fisco.

Es de hacerse notar que tanto en el sistema de las XII Tablas como en el pretoriano no se trata en ningún momento de la sucesión de la concubina o del concubinario.

Fuê hasta la época de Justiniano cuando y a raíz de la reforma total del derecho hereditario por vía legítima, que por primera vez se establecen derechos hereditarios para la concubina y sus hijos respecto del concubinario, pero ni siquiera en esta reforma, que se consideró como una gran innovación dentro del Derecho Romano, se estableció derecho al concubinario para heredar en sucesión legítima a su concubina o a los hijos de esta en caso de muerte previa.

De lo anteriormente expuesto, concluimos que en el Derecho Romano ha existido el concubinato (y existe) y al expirar éste por muerte del concubinario, la concubina tiene derecho a participar en la sucesión legítima de éste; pero de la sucesión legítima del concubinario respecto de la concubina jamás se habló.

1.2. EN EL DERECHO FRANCES.

En Francia al igual que en muchos otros países, ha existido el concubinato, pero se le ha considerado como una unión ilícita a los ojos de la sociedad, además -- que el Código Civil no se ocupa de él; y el Derecho Penal -- no considera ilícitas las relaciones sexuales efectuadas -- fuera de matrimonio siempre que sean con el consentimiento de ambas personas. "Salvo en el caso de los hijos naturales, el Código Civil, no se ha ocupado del tema concernien-

te a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, sin que ello implique la aseveración de que dichas relaciones, no - puedan en general, producir efectos jurídicos". (5)

En Francia se llama concubinato o unión libre a las relaciones sexuales tanto constantes como efímeras; se habla indistintamente de concubinato y unión libre dada la igualdad que guarda ésta institución con el concubinato romano que venía a representar un grado inferior del matrimonio y unión libre por la libertad con que se contrae y se disuelve. En fin, son relaciones sexuales existentes fuera del matrimonio y cuando dichas relaciones no son precarias se habla de que hombre y mujer hacen vida marital.

Dadas las características de duración y domicilio común, se considera que el concubinato o unión libre, se asemeja mucho al matrimonio y no es inferior a éste, - puesto que los concubinos, a los ojos de la sociedad hacen vida marital; es necesario hacer notar que en Francia, no es necesario que exista residencia común y convivencia - duradera para que pueda hablarse de concubinato, ya que aún a las relaciones en secreto se les considera como tal.

"El concubinato es en relación al matrimonio lo que el hecho respecto del derecho. Hoy es frecuente oír -en Francia- que ésta figura adquiere cada vez una entidad mayor en la vida jurídica". (6) La Jurisprudencia se ha -- ocupado poco de esta situación por los problemas que ocasiona la ausencia de regulación en el Código Civil, dada su -- proliferación, y así tenemos que no otorga igualdad a todas las relaciones que se originan con motivo del concubinato ya

(5) Carbonnier Jean. "Derecho Civil Frances", T.IV.II. Editorial Bosch Barcelona. 1a. Edición 1955. pp. 144.

(6) Carbonnier Jean. Op. Cit. pp. 243.

que muchos de los resultados de éste, se considera que van en perjuicio de los contrayentes. Las soluciones dadas por la Jurisprudencia son meras aplicaciones del derecho común, y como consecuencia, se les otorgan derechos y obligaciones a quienes viven en semejante situación, pero considerada como una relación de Derecho Civil y no como concubinato, lo cual implicaría que el derecho si lo regulara.

Quienes viven en concubinato no están obligados jurídicamente a proporcionarse alimentos, tampoco tienen el deber de asistencia; y la situación consistente en que el concubinario otorgue a su amante una cierta cantidad en el presente, no implica que siga teniendo esta obligación en el futuro; si lo hace, es en cumplimiento a un deber moral por la relación que guardan entre si y esto es una situación de hecho.

"Es frecuente, sin embargo, que cuando la manceba haya efectuado adquisiciones para atender a las necesidades de la vida en común, los tribunales vengán admitiendo la posibilidad de que los proveedores se dirijan preferentemente contra el amante que por lo común es más solvente, en virtud de la máxima "El amante está obligado a reparar el daño causado por ésta apariencia engañosa". (7)

La anterior idea me parece un tanto cuanto fuera de lógica, porque si jurídicamente no existe relación entre concubina y concubinario, el propio derecho no puede alegar la existencia, por una situación que vaya a cubrir la ausencia de regulación. Por otra parte, el amante puede defenderse invocando la nulidad del contrato por ausencia de consentimiento, ya que él no lo celebró, por consecuencia no está obligado a pagar.

(7) Carbonnier Jean. Op. Cit. pp. 244.

Existe un análisis del concubinato o unión libre desde el punto de vista del Derecho Penal y del Derecho Civil; así tenemos que en el ámbito penal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales simples, es decir, por mutua voluntad, de ninguna manera configura un delito, en virtud del dogma penal que reza: "Nula Poena sine Lege" (no puede haber pena sin ley).

En lo que se refiere al Derecho Civil, la situación es menos fácil que en el Derecho Penal, pues en aquel se dice que está en juego la moralidad y al amor libre lo reprueba la sociedad porque atenta contra la moral y las buenas costumbres, consiguientemente podría considerarse que existe una falta civil, nos dicen algunos juristas franceses, aunque en realidad el derecho en sí, no ha establecido en definitiva la inmoralidad de la unión libre.

"Cuando concluye el concubinato y es preciso desglosar los intereses pecuniarios acumulados durante los años de vida en común, los tribunales suelen reconocer la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, -se trata de una sociedad nula, habida cuenta de su causa inmoral, si bien, de hecho ha venido funcionando y necesita ser liquidada-, como consecuencia de la cual la mujer podrá participar en los beneficios obtenidos por su amante". (8)

Mas bien, al concubinato francés podría considerársele como un verdadero matrimonio, porque de acuerdo con lo antes expuesto, es necesario que los tribunales declaren la disolución de la sociedad que existe entre los concubinos -cuando ya no puedan hacer vida en común- si bien es cierto que es una sociedad de hecho, pienso que en nada les perjudica aún más, se le notan ciertas ventajas al

(8) Carbonnier Jean. Op. Cit. pp. 244.

concubinato sobre el matrimonio, pues en el primer tipo de unión, tenemos que el hombre puede donarle, venderle, etc.. a su amante sin necesidad de autorización judicial, asimismo, cuando ya no deseen hacer vida en común se separan sin necesidad de trámites engorrosos, situación que no se dá en el matrimonio.

"La Jurisprudencia sin embargo, ha vuelto -- por los fueros de la moral y ha establecido como tesis general, que las liberalidades hechas por el amante a su concubina pueden ser anuladas en virtud de una causa ilícita o inmoral". (9)

En materia de sucesiones, en el antiguo Derecho Francés, solo heredaban los hijos legítimos del de -- cuius. Los hijos que procedían de uniones libres se les -- llamaba "bastardos" y eran considerados carentes de familia solo en raras ocasiones heredaban a su madre, dependiendo de las costumbres del lugar donde naciera, además existía -- la máxima "Bastardos no heredan", como una señal de desprecio hacia el concubinato.

"Inspirándose en la idea de igualdad, base -- del nuevo derecho, la convención reconoció a los hijos naturales en 4 de junio de 1793, el derecho de heredar a su padre y madre "en las condiciones que se determinaran", y en 12 brumario del año II (noviembre 2 de 1793) concedió a los hijos naturales simples iguales derechos de sucesión que a los hijos legítimos tanto en la línea colateral como en la línea directa y a los adulterinos, a título de alimentos, -- el tercio de la porción que les hubiera correspondido de haber nacido de legítimo matrimonio. Esas soluciones estimadas como interpretación de la declaración de los derechos --

(9) Carbonnier Jean. Op. Cit. pp. 244.

del hombre habían de aplicarse retroactivamente a las sucesiones abiertas desde julio de 1789". (10).

Posteriormente se modificó el sistema anterior, y se privó de derechos hereditarios a los hijos adulterinos e incestuosos y se redujo a una cuarta parte la porción para cada hijo natural de lo que le hubiera correspondido de haber sido legítimo.

Por lo que se refiere a los derechos hereditarios de la concubina a la muerte del concubinario y viceversa, tenemos en primer lugar que la concubina de ninguna manera ostenta la calidad de heredera; al respecto existe una disposición en materia de arrendamiento, que en cierta forma podrá adecuarse, la cual establece que cuando un arrendatario fallezca, tienen derecho a seguir habitando la finca, sus familiares, las personas que estén a cargo de él o convivan habitualmente con él con seis meses de anterioridad; se hace la reflexión de que puede ser aplicable la anterior disposición al concubinato, puesto que al fallecer el concubinario, la concubina queda como familiar de aquel, pero suponiendo que el concubinario no es arrendatario sino propietario, pues ahora lo será la concubina, siempre que cumpla con los requisitos mencionados.

"En contra de la aplicación del Derecho Común se ha alzado una barrera en lo referente a las indemnizaciones reclamadas por la concubina, con motivo de un accidente mortal sufrido por su amante -hacia 1930 se venía observando en la Jurisprudencia una actitud favorable- pero desde 1939 las resoluciones vienen inspiradas en una reacción de carácter moralizador, como consecuencia de la cual,

(10) Planiol Marcel y George Ripert. "Tratado práctico de Derecho Civil Francés". Editorial José María Cajica. 12a. Edición V. 4. - pp. 112 y 113.

se niega hoy día, todo derecho al resarcimiento por cuanto que el interés lesionado no es un interés legítimo". (11)

Aquí observamos un retroceso en las disposiciones relativas a la sucesión de la concubina, pues si antes la Jurisprudencia le reconocía ciertos derechos a ésta a la muerte del concubinario, ahora se los han vedado, ésto puede ser una buena medida para procurar que se regularicen todas las uniones libres que existen, pero pienso que deberían tomarse medidas mas adecuadas y enérgicas, por ejemplo, tipificar al concubinato como un delito, o en su defecto, de plano reconocerlo y reglamentarlo debidamente.

El Profesor Jean Carbonnier manifiesta que - la formación de concubinatos se debe mas que a otra cosa, - al interés -por parte de la concubina- de obtener beneficios de dicha unión; asimismo nos dice que los ideólogos -- avanzados proponen que se provea de derechos hereditarios a la concubina, lo cual sería un buen avance que lograría el Derecho Familiar Francés. Nuestro objetivo principal es investigar si el concubinario tiene derecho a la sucesión legítima de la concubina o no; en el Derecho Francés ni el -- concubinario ni la concubina tienen derecho a heredarse reciprocamente. A continuación expongo los cuatro ordenes de familiares legítimos del de cuius con derecho a sucederlo, solo en ausencia de parientes del primer orden se llama a - los del segundo y en defecto a éstos a los del tercero, - - etc. ...

"Por el contexto de los artículos 731 y siguientes del Código Civil y atendiéndose a los títulos de - las secciones III, IV y V del Capítulo III, pudiera creerse que solo existen tres órdenes de herederos, los descendien-

(11) Planiol Marcel y G. Ripert. Op. Cit. pp. 246

tes, los ascendientes y los colaterales, pero en realidad - el estudio de las disposiciones del Código revela la existencia de cuatro ordenes". (12) Dichos ordenes son: En cuanto al primero, tenemos a los descendientes del de cuius, -- por lo que respecta al segundo, lo forman sus hermanos y -- hermanas, el tercero está compuesto por sus ascendientes y finalmente el cuarto y último orden está constituido por -- los colaterales ordinarios que no sean los descendientes, - hermanos o hermanas o los ascendientes del autor de la sucesión.

Por otro lado, tenemos un orden de sucesores irregulares formado por los parientes naturales que pueden heredarse entre si: "1.- Los hijos naturales quienes pueden recibir la herencia de sus padres siempre que hayan sido reconocidos (voluntaria o forzosamente) y pueden reclamar la herencia de sus padres aún cuando el reconocimiento haya sido posterior a la muerte. 2.- Los padres naturales que heredan al hijo fallecido, sin descendientes. 3.- Los hermanos y hermanas naturales, hijos de un mismo padre o una misma - madre quienes se heredan entre si, a falta de hijos o ascendientes". (13).

Los parientes naturales mencionados, pueden hacer valer su derecho hereditario aludido, siempre que no provengan de una relación incestuosa o sean adulterinos, es decir, que sean simples; en caso contrario solo tienen derecho a que se les otorgue alimentos.

Pues bien, de la exposición del panorama general del Derecho Civil Francés, en lo que a concubinato y sucesiones se refiere es de deducirse que no existen regla-

(12) Planiol Marcel y G. Ripert. Op. Cit. pp. 94.

(13) Planiol Marcel y G. Ripert. Op. Cit. pp. 112.

mentados derechos hereditarios del concubinario respecto de la concubina; solo se reglamentan las consecuencias del concubinato, esto es, el Código Civil establece derechos a los hijos naturales para que puedan ser herederos de sus padres y la Jurisprudencia la forma de liquidar al concubinato (la sociedad de hecho aludida) y no va más allá; ni siquiera establece el derecho a alimentos para la concubina como en el Derecho Romano.

1.3. EN EL DERECHO ITALIANO.

En Italia, "el matrimonio es institución fundamental de Derecho Familiar, porque el concepto de familia, reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y la mujer sin matrimonio, es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no lo estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural, no es patria potestad; fuera del matrimonio no hay parentesco ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo". (14).

La ley familiar italiana que rige las relaciones legítimas, se extiende a las relaciones ilegítimas aunque de una manera limitada; pues es necesario que quien procrea fuera de matrimonio se haga responsable de las con-

(14) Ruggiero Roberto. "Derecho de Obligaciones, de Familia y Hereditario". Editorial Reus-Madrid. 4a. Edición T. II V. 2a. pp. 58 y 59.

secuencias que engendra. El profesor Francisco Messineo, - dice que la ley no reconoce el hecho de que dos personas -- (de distinto sexo obviamente) vivan unidas por su voluntad solamente y libres de matrimonio, es decir, en concubinato; tan no reconoce dicha situación que el derecho no hace surgir de ésta, ninguna relación jurídica, ni personal ni patrimonial entre los concubinos, ya que si de la multicitada unión se procrean hijos, da lugar a la llamada filiación natural, o sea, que los padres pueden y deben reconocer a sus hijos ya que no por el hecho de que éstos provengan de una unión libre van a ser ignorados por la ley, aunque por tener tal característica de hijo natural no posee las mismas prerrogativas de que es titular un hijo legítimo dadas las costumbres de ése país y en general de todos aquellos - en que el concubinato no es aceptado por su orden jurídico ni por la sociedad.

De esta breve exposición es de concluirse -- que el Derecho Italiano no existe regulado el concubinato, solo las consecuencias que produce, concretamente los hijos naturales.

Por lo que respecta a los derechos hereditarios que pudieran tener las personas que viven en unión libre o concubinato, no existen reglamentados, por lo que carecen de derecho para heredarse entre si. Todos los llamados a heredar tienen iguales prerrogativas según la letra del Código ya que se pretendía borrar la diferencia, que -- por ejemplo el Código Civil Francés establecía en ésta cues tión para los hijos naturales.

"Los hijos naturales, obviamente tienen dere cho a la cuota hereditaria únicamente si han sido reconocidos o declarados. Se les equipara plenamente con los legítimos, con la peculiaridad de que éstos pueden sacarles inmediatamente de la comunidad hereditaria, asignándoles en -

la medida correspondiente a su cota, inmuebles o dinero (facultad de conmutación) pero solo en el caso de que los naturales no se opongan, o aún cuando lo hagan, si el juez lo estima oportuno: es una especie de participación entre hijos legítimos y naturales y por lo tanto, éstos no dejan de ser herederos". (15).

Asimismo tenemos que en las ciudades de Génova y Bolonia, no se establecía ninguna diferencia entre hijos naturales y legítimos.

En el Derecho Italiano, el orden de preferencia de los herederos en la sucesión legítima es el siguiente:

a).- Parientes legítimos; descendientes, ascendientes y colaterales.

b).- Parientes naturales; hijo o padre natural.

c).- El cónyuge supérstite.

d).- El Estado.

La existencia de descendientes legítimos excluye a cualquier otro tipo de parientes, excepción hecha de los hijos naturales y el cónyuge supérstite. Al igual que en el Derecho Francés, en Italia para que un hijo natural pueda ser considerado como heredero es requisito "sine qua non" el que haya sido reconocido legalmente por sus padres.

"Precisa hacer mención de una importante reforma hecha durante la primera Guerra Mundial por un decreto Ley de 16 de noviembre de 1916, realizando un postulado

(15) Branca Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado". Bologna. 1a. Edición. pp. 602.

de las doctrinas socialistas que responde a la convicción - muy difundida de que el parentesco legítimo no constituye - un título sucesorio, si el grado es tan remoto que casi no exista vínculo, tal decreto redujo el grado de parentesco - para suceder, que el artículo 742 del Código Civil extendía hasta el décimo, reconociendo el derecho de sucesión a los parientes legítimos de los primeros seis grados". (16)

Por lo que se refiere a los progenitores de un hijo natural, sus derechos hereditarios respecto de éste, son limitados. En el supuesto caso de que el hijo natural deje hijos aún cuando no sean éstos legítimos, el caso de - que el descendiente natural no haya procreado hijos, y el - progenitor concorra con la cónyuge supérstite, cada uno hereda el cincuenta por ciento del haber hereditario. Solo - cuando no existan hijos o cónyuge supérstite, el progenitor estará en posibilidad de heredar la totalidad de los bienes del de cuius.

En la sociedad italiana, el concubinato es - rechazado por el derecho y por la sociedad misma, al grado de que además de no producir ningún efecto entre los concubinos en ocasiones se le tipifica como delito. Para que -- surja el parentesco entre las personas y consecuentemente - el derecho para heredarse, es necesario que las mismas es-- tén unidas por el matrimonio; solo en el caso de que haya - hijos procreados en una unión libre, el derecho si les otorga la posibilidad de recibir la herencia de sus padres, y - éstos también pueden sucederlos en el caso de que aquellos - fallezcan primero, siempre que no tengan cónyuge ni descendientes y lógicamente tengan bienes. Entre concubinos no - se establece derechos alguno para heredarse.

(16) Ruggiero Roberto, Op. Cit. pp. 419 y 420.

1.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español tampoco existe reglamentado de alguna manera el concubinato. La única manera de formar la familia reconocida por la ley es el matrimonio. El Código Civil reglamenta dos clases de matrimonio que son el civil y el canónico, el primer tipo se lleva a cabo cuando ambos contrayentes no profesan la religión católica; el segundo, cuando los dos contrayentes o por lo menos uno es fiel a dicha religión. Al igual que el Derecho Francés, el Derecho Español reglamenta la relación entre el hijo natural y sus padres, estableciendo por principio de cuentas la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, siempre que dicho hijo natural haya sido reconocido por sus progenitores, asimismo, por el solo hecho de ser reconocido, tiene derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce y de participar en su sucesión legítima.

Como consecuencia de no estar reglamentado el concubinato, no puede estar tampoco reglamentada la sucesión de los concubinos. A continuación se hace una breve reseña de la evolución que ha sufrido la reglamentación de las sucesiones en España y así tenemos:

a).- Las leyes de los Visigodos se encontraban influidas por el Derecho Romano y reglamentaban las sucesiones como sigue: "En la sucesión intestada heredan los parientes hasta el séptimo grado y después corresponde el derecho al cónyuge supérstite. A los clérigos, monjas y monjes en defecto de parientes con derecho, los heredaba la iglesia a que servían". (17)

b).- Los Fueros Municipales (Leyes Municipa-

(17) Colín Ambrosio y Capitant H. "Curso Elemental de Derecho Civil" - 2a. Ed. francesa de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. T. II V. II pp. 220.

les) "En la sucesión intestada conceden derechos a falta de hijos o descendientes de bendición o de matrimonio a los hijos de barragana o concubina". (18).

c).- El Código de las Siete Partidas al -- igual que las leyes de los Visigodos, tienen su inspiración o base en el Derecho Romano. Por medio de una ley de dieciséis de mayo de 1835 llamada de "mostrencos" que vino a modificar el Código de las Siete Partidas, se amplió el grado de parentesco de los colaterales con derecho a heredar en sucesión legítima hasta el décimo, asimismo, estableció que podían heredar también el Cónyuge supérstite, los hijos provenientes de una unión libre y el Estado.

"Las leyes de Partidas solo llamaban al viudo o viuda después de los colaterales en décimo grado, limitaron el llamamiento de los colaterales, no haciéndolos pasar del décimo grado. Las leyes de Toro no fueron explícitas en ésta materia; pero, en cambio otras leyes posteriores señalaron como límite con la línea colateral el cuarto grado". (19).

A los hijos naturales, les concedió el Código de las Siete Partidas en defecto de legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio o asignados como hijos por decisión de autoridad competente, y en concurrencia con ascendientes y colaterales el derecho a percibir una sexta parte del haber hereditario de su padre; ésta sexta parte la debían compartir con su madre por partes iguales, y de ésta manera, según la cantidad de bienes que hubiere dejado el de cuius, resultaba mas beneficiada la concubina que la mujer legítima.

El Código de las Siete Partidas estableció - además, que los hijos adulterinos solo podían heredar a su

(18) Colin Ambrosio y Capitan H. Op. Cit. pp. 220

(19) Ibidem. Op. Cit. pp. 468.

madre. Al respecto la Ley IX de Toro estableció que los hijos bastardos no podían heredar a su madre por ninguna de las dos vías (testamentaria o legítima) cuando ésta tuviere hijos legítimos; les podía otorgar en vida hasta la quinta parte de sus bienes. En caso de que la madre no tuviera -- descendientes legítimos, pero sí, ilegítimos, esto no representaba problema alguno pues estos si podían sucederla ya sea por medio de testamento o ab-intestato. Solo cuando -- los hijos fueren producto de una relación vergonzosa por parte de su madre, se les vedaba todo derecho para heredarla. En ésta situación se priva de un derecho a los hijos por culpa de su madre y se contraviene el principio que reza: "Los hijos no deben sufrir las consecuencias de sus padres".

La Ley V título XXII libro IV del fuero real, concedió a los hijos adoptivos extraños la cuarta parte de la herencia del padre adoptane; ya que cuando la adopción era plena, se consideraban a los hijos como legítimos o legitimados.

La novísima Recopilación otorgó el derecho a la sucesión legítima a la Cámara del Rey, cuando los parientes con derecho eran llamados y no acudían a recibir la herencia.

La ley de bases, en la Base 18 que se refiere a las sucesiones intestadas dispuso lo siguiente: "A la sucesión intestada serán llamados: 1.- Los descendientes; 2.- Los ascendientes; 3.- Los hijos naturales; 4.- los hermanos o hijos de éstos y 5.- el cónyuge viudo. No se otorgará la sucesión a parientes mas allá del sexto grado en -- línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto de los hijos naturales, entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la suce- -

sión intestada de uno y otro". (20).

Esta ley de Bases vino a borrar la odiosa diferencia que la Ley de las Siete Partidas establecía entre hijos naturales e hijos legítimos y los consideró iguales - para heredar, asimismo redujo al sexto grado la calidad de - los parientes con derecho a heredar en la línea colateral, negó a los hijos adoptivos la herencia, ya no estableció el derecho que tenía la madre natural en la Ley de las Siete - Partidas de concurrir con su hijo a la sucesión del padre - de éste, asimismo estableció que cuando el heredero fuera - el Estado, se destinaran los bienes a la beneficencia e instrucción.

El Profesor Alberto Trabuchi señala como grave problema el que se otorgue a los hijos naturales iguales derechos sucesorios que a los nacidos de legítimo matrimo--nio. "El favor que se les debe en razón de un justificado sentimiento de humanidad y de justicia no debe perjudicar - sin embargo a la institución familiar, que constituye un --valor moral de primerísimo orden". (21).

Así tenemos pues, el orden de sucesores en - el Derecho Español actual es el que en seguida se menciona; los parientes más próximos excluyen a los más lejanos:

- 1.- Descendientes legítimos o legitimados.
- 2.- Los padres o los ascendientes.
- 3.- Los hermanos o sobrinos del de cuius.
- 4.- Los parientes dentro del cuarto grado.
- 5.- El Estado.

De la exposición del panorama del Derecho --

(20) Colin Ambrosio y Capitán H. Op. Cit. pp. 468.

(21) Trabuchi Alberto. "Instituciones de Derecho Civil" Ed. Revista de Derecho Privado. 1a. Edición.

Español en lo que a sucesiones se refiere, salta a la vista que la sucesión legítima del concubinario no ha sido reglamentada en este derecho, al igual que en el de Roma, Francia e Italia. Se reglamentan las relaciones derivadas del concubinato como lo son los hijos naturales, pero nada más.

Consiguientemente es de concluirse en el presente capítulo que en los países, que han influido de una manera u otra en la formación de nuestro derecho, no ha sido reglamentada la sucesión legítima del concubinario respecto de la concubina; en el Derecho Romano como en el Derecho Francés, de una manera sutil se reglamentó la sucesión legítima de la concubina, pero nada se escribió acerca de nuestro tema.

En el Derecho Italiano y en el Español, no existe reglamentación alguna que verse sobre el objeto de nuestro estudio; se ha reglamentado y pienso que de una manera muy justa, la situación de los hijos provenientes de una unión, aún cuando esta sea reprobada por la sociedad.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MEXICO.

- 2.1. EN EL DERECHO INDIGENA.
- 2.2. EN LA LEGISLACION DE LA NUEVA ESPAÑA.
- 2.3. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.
- 2.4. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS EN MEXICO.

2.1. EN EL DERECHO INDIGENA.

Hablaremos del Derecho de los Aztecas, tomándolo como prototipo de los pueblos indígenas civilizados y que formarían posteriormente la Nueva España. Disposiciones concretas que versaran precisamente sobre la capacidad de las personas no las hubo, pero trataré de dilucidar este problema basándome en las normas que regulaban el comportamiento de los individuos en esa época, para determinar si existe algún antecedente que nos lleve a precisar los motivos por los que en la actualidad no se establezcan derechos hereditarios para el concubinario respecto de la sucesión de su concubina. Existía en el pueblo indígena, antes de la conquista, la división entre hombres libres y esclavos. La esclavitud no era hereditaria sino en ciertas ocasiones, por ejemplo cuando un padre o jefe de familia prometía a un Señor que le vendería un número determinado de esclavos. -- Eran causas de reducción a esclavitud, cometer algún delito doloso o culposamente, cuando el propio indio se vendía a un señor, cuando el padre hacía venta de sus hijos. Se nos dice que la condición de algunos esclavos en el México antiguo era mejor que la de los de Roma, pues en nuestro país gozaban de ciertos "privilegios", por ejemplo, podían ellos a su vez poseer esclavos, no podían ser vendidos por su dueño sin su consentimiento a no ser que fueran de muy mala -- conducta, pero no se menciona quien juzgaba dicha conducta. A continuación haré alusión a otras circunstancias que la ley establecía y por medio de las cuales los hombres libres

se convertían en esclavos: "El tahir que no pagaba sus deudas en el plazo estipulado, el hijo incorregible que era -- vendido por su padre, teniendo este que dar un banquete con el precio a sus parientes próximos; los sirvientes que participaban en aquel banquete; el que pedía prestado una cosa de valor y no la devolvía; el que robaba mazorcas de maíz - en una sementera o sacándolas del granero". (1).

Además, la esclavitud se originaba cuando el jugador se vendía voluntariamente y así obtener dinero para sus vicios, cuando la ramera se vendía para tener con que - comprarse adornos y gozaba de un año de libertad para disfrutar del producto de su venta. En los tiempos de austeridad, en una familia podía venderse ya sea el marido o la mujer y así allegarse fondos para su subsistencia; en el caso de que tuvieran más de cuatro hijos, podían vender uno para los mismos fines. De la misma manera que se establecían -- causas para convertirse en esclavo, se consignaban formas - por medio de las cuales un esclavo podía tornarse hombre -- libre y así tenemos: Cuando el esclavo estaba en el mercado y lograba burlar la vigilancia de su amo, cuando un esclavo de collera (que es una especie de A que se colocaba en el - cuello para que no pudiera penetrar en cualquier parte) lograba entrar en la casa del Rey, el esclavo o esclava que - tenía relaciones sexuales con su ama o amo respectivamente y finalmente, aquel esclavo que antes de su segunda venta - podía pagar su precio. En los dos primeros casos, quien -- intentaba impedir que el esclavo lograra su objetivo y que no fuera ni el amo ni los hijos de éste, eran reducidos a esclavitud por tal circunstancia.

Por lo que se refiere al sexo femenino, tenemos que: "Vivía la mujer soltera sometida siempre a la auto

(1) Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis. 1a. Edición 1937-1943. pp. 359 y 360.

ridad paternal, o a una tutela desempeñada por el mayor de sus hermanos varones o por el más próximo de sus otros parientes. El matrimonio, única causa de emancipación familiar la libertaba de estas estrechas redes, pero la hacía caer dentro de la órbita de un nuevo poder tan acusado como el primero. Solo la circunstancia de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad civil". (2). Existía una superioridad muy marcada del hombre hacia la mujer y esta se debía someter a él; en caso de ser soltera estaba bajo la potestad de su padre y a falta de este, bajo la tutela de su hermano o de sus parientes mas cercanos, la misma suerte corria si contraía nupcias, ya que pasaba a formar parte de la familia del esposo, como en el matrimonio "cum manu" del Derecho Romano, solo cuando quedaba viuda dejaba de estar sometida al hombre.

"Los hombres se agrupaban aquí como en todo el mundo, por exigencias de la naturaleza humana y esas agrupaciones alrededor del jefe más valiente y feroz, atacaban a otras agrupaciones o se defendían de ellas; el derecho surgía de la lucha de tribu a tribu, mera existencia de la guerra" (3).

No existía entre los Aztecas, la familia con características de la existente en esa época en Europa. Aun cuando el padre de familia o el jefe de la tribu mandara, no se concebía aún, de una manera clara y precisa que lo que hacían debía estar regulado por una norma.

Por lo que respecta al derecho de obligaciones, no existió para el pueblo indígena, reglamentación alguna que tratara sobre la capacidad jurídica de la mujer a no ser la que contenía disposiciones relativas a la aptitud

(2) Ots Capdequi Jose María. "El Estado Español en las Indias". Editorial Fondo de Cultura Económica. 3a. Ed. 1957.

(3) Esquivel Obregón Toribio. Op. Cit. pp. 310.

para realizar determinados contratos por esposas de funcionarios que desempeñaran el cargo de Ministros, Oficiales de la Real Hacienda y Presidentes, las cuales no podían contratar en los territorios donde sus maridos desempeñaran su cargo, ni en negocios suyos ni ajenos, tampoco debían dejarse acompañar por negociantes ni conservar amistad con abogados ni receptores. Prosiguiendo con la exposición acerca de la capacidad de la mujer, tenemos que existía la prohibición para que las esposas de los indios realizaran trabajos difíciles y pesados como el desempeñado en las minas. En lo que respecta a la capacidad para contraer matrimonio, el hombre estaba en posibilidad de poder contraerlo cuando cumplía veintidós años y la mujer a partir de los quince y hasta los dieciocho. Necesariamente el hombre debía contraer nupcias durante la mencionada edad y si no lo hacía era -- mal visto por la sociedad, además, para que un matrimonio no fuera rechazado era indispensable el consentimiento del padre del novio, así como el del de la novia, el cual no lo otorgaba de una manera expresa sino tácitamente.

Acerca de la capacidad en general de las personas, el Código de los Aztecas, en su artículo 325 establecía: "Todos los hombres nacen libres aún siendo hijos de esclavos", en el artículo 326 y siguientes admitía la esclavitud cuando decía: "Los hombres pueden ser libres y esclavos; los hombres libres pueden ser nobles y plebeyos; son nobles aquellos que por su nacimiento heredan de sus padres las cualidades nobiliarias de estos o los que son ennoblecidos por el Rey; a los nobles les están reservados los siguientes privilegios: I.- Están exentos del pago del tributo; II.- Podrán desempeñar los servicios personales del monarca; III.- Podrán ocupar los más altos cargos administrativos, judiciales y militares, IV.- Podrán educar a sus hijos en el colegio especialmente dedicado a ellos o Calmecac,

V.- Podrán construir sus casas con torres. Los plebeyos -- son aquellos que por su condición y su nacimiento no gozan de los privilegios reservados a la nobleza". (4)

Como se puede notar, en el Derecho Azteca no existió reglamentada de una manera específica la capacidad de las personas, pero a juzgar por lo expuesto, tenemos que admitir que existían grandes diferencias entre las "clases sociales" en que se dividía la comunidad primitiva; los plebeyos, por ejemplo, carecían de capacidad para desempeñar - cargos públicos y tenían que pagar el tributo; en cambio, - los nobles aparte de poseer mejor condición social, todavía estaban exentos del pago del tributo.

Entre los Aztecas se permitía la práctica de la poligamia con el solo requisito de que el hombre pudiera mantener a sus mujeres, estaba permitido el ejercicio de la mancebía, que consistía en que un hombre viviera con una -- mujer "como en matrimonio" pero sin que esta haya sido pedida para casarse o en matrimonio a prueba. También era permitido el concubinato el cual generalmente era practicado - por los nobles, guerreros, reyes y señores principales y -- consistía en tener además de la mujer legítima otra u otras. "La organización familiar entre los Aztecas tenía en la --- práctica el carácter de una verdadera poligamia. El varón solo podía tener una esposa, la legítima llamada "cihuatlantli", con quien se casaba con todo el ritual correspondiente, pero tenía tantas concubinas que convivían con él y con aquélla, como pudiese sostener, aunque con dichas concubinas no se celebraba la ceremonia nupcial.

Se dice que Moctezuma tenía 150 concubinas -

(14) Alba Hermosillo Carlos H. "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Grafica Panamericana. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949. pp. 31.

Y de Netzahualpilli se llegó a afirmar que tuvo dos mil. -- "Todos estaban con las mujeres que querían -escribió Motolinia- y había alguno que tenía doscientas mujeres y de allí abajo cada uno tenía las que quería y para esto los señores y principales robaban todas las mujeres, de manera que cuando un indio común se quería casar, apenas hallaba mujer". - Tal poligamia creó después a raíz de la conquista, mas de un conflicto legal y religioso cuando las leyes españolas establecieron la monogamia". (5).

Por lo que respecta a las sucesiones, solo eran capaces para heredar los hijos varones, quedando, consecuentemente excluidas las mujeres en caso de poligamia -- que era lo más frecuente- solo el hijo primogénito de la primer mujer heredaba según el Derecho Azteca, pero si el hijo mayor de dicha mujer era incapaz jurídicamente para obtener la herencia, podrá ser heredero cualquier hijo, a condición de que sostenga económicamente al incapaz o inepto; en el caso de que no haya más hijos varones de la esposa principal que puedan heredar, pasa este derecho al hijo más capaz de las otras mujeres; suponiendo que no lo haya, el derecho de heredar pasa al hermano mayor del difunto, en ausencia de éste, al hermano menor, a falta de éste heredaba el sobrino del de cuius y finalmente en ausencia de los parientes mencionados, el acervo hereditario pasaba a ser propiedad del pueblo. Nótese que a la esposa no se le concedía el derecho para heredar a su cónyuge, ni se prevé el caso de que quien fallezca primero sea la esposa.

Ya para concluir con el presente punto, diré que la capacidad de las personas en el Derecho Indígena, entendida ésta como la aptitud legal para ejercitar un dere--

(5) Floris Margadant Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. pp. 83.

cho o una función civil, política o administrativa variaba de acuerdo con la condición social de cada individuo, por ejemplo un noble poseía capacidad para ejercer funciones -- públicas, no así un plebeyo o un esclavo. La mujer no era considerada apta para desempeñar cargos administrativos, -- aún más, se le restringía su capacidad para realizar determinados actos o contratos, con motivo de ser esposa de algún noble que tenía encomendado algún cargo público. Por otra parte y con respecto al matrimonio, todas las personas tenían capacidad para contraerlo solo que se establecía la edad en que debían llevarlo a efecto; los varones eran capaces para practicar la poligamia, el concubinato y la mancebía; en caso de muerte del jefe de la familia, el único con capacidad para heredar era el hijo primogénito, de todo lo cual se deduce que la mujer existía en un segundo orden y el que realizaba más actividades era el hombre.

2.2. EN LA LEGISLACION DE LA NUEVA ESPAÑA.

El antecedente mas importante para el estudio de la historia del Derecho Español en México, es el Código de las Siete Partidas promulgado durante el mandato de Alfonso X "El Sabio". "Las partidas definieron al estado de los hombres como: "condición o manera en que los omes viven o están". Esta "condición o manera" que caracterizaba al estado de las personas como sujetos del derecho podía -- proceder, o de la propia naturaleza humana o de las leyes -- positivas. De aquí que pudiera hablarse de un estado natural o de un estado civil". (6) El estado natural aludido,

(6) Ots Capdequi Jose María. "Historia del Derecho Español en América -- y del Derecho Indiano". Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar. 1a. Edición 1969. pp. 48.

nos remite a los seres que tan solo hayan sido concebidos y a los ya nacidos de ambos sexos mayores de edad, es decir - se refiere al individuo de una manera intrínseca, subjetiva sin tomar en cuenta sus características externas. Por lo - que respecta al estado civil, se refiere a los requisitos - que deben convergir, para que a un nacimiento se le conside - re como tal; desde el punto de vista jurídico, dichos requi - sitos son: que se nazca vivo y con forma humana, aún cuando se tenga alguna parte del cuerpo defectuosa, que se nazca - en tiempo considerado como hábil, es decir, dentro del sép - timo, noveno o undécimo mes y si se nacía en el octavo o dé - cimo, dicho nacimiento no era considerado como tal desde el punto de vista jurídico, asimismo se requería que viviera - el producto cuando menos veinticuatro horas después de ha - ber salido del vientre materno y que sea bautizado antes de fallecer. Si no concurrían todos los requisitos menciona - dos, no se le reconocía capacidad jurídica al individuo. Su - cedía que, y como en la actualidad, un sujeto por el solo - hecho de ser concebido, se le tenía como nacido para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con el requisito - de nacer en las condiciones antes dichas de lo contrario, - los derechos que hubiere adquirido quedarían sin efecto.

El hijo varón nacido en primer lugar en un - matrimonio es quien adquiría los derechos de primogenitura, que como sabemos el principal es el de heredar en todos sus bienes, derechos y obligaciones al padre. Para efectos de determinar quien era el hijo primogénito cuando se daba un parto doble, es establecieron las siguientes reglas: si na - cía hombre y mujer no existía mayor problema ya que se le - reconocía la primogenitura al varón, si los dos eran varones, se reconocía como hijo primogénito al que hubiere nacido en primer lugar. La mujer por ser considerada más débil de ca - rácter e inexperta no podía tener derechos de primogenitu - ra, asimismo se les consideraba como incapaces para desempe -

ñar cargos públicos. Una diferencia muy marcada entre hombre y mujer consiste en que a ésta no le afectaba de ninguna manera el que no conociera las leyes, en cambio al hombre sí. Las leyes de las Siete Partidas establecieron que solo el hombre que hubiere rebasado los veinticinco años gozaba de plena capacidad jurídica.

"Fundamentalmente, en la Nueva España, regían los preceptos establecidos en las Leyes de las Siete Partidas; pero tuvo que ser regulada de una manera especial la condición de los indios y de los negros, y también aunque de importancia doctrinal mucho menor, se dictaron preceptos especiales sobre el sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica. Por Real Cédula de veinte de junio de 1500 se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón en las islas por él descubiertas y se declaró que los indios debían ser considerados jurídicamente como vasallos libres de la Corona Española". (7).

El indígena fue considerado como súbdito del español, pero sin ser tomado como esclavo, la mujer, como se ha dicho carecía de derecho para ocupar cargos públicos y estaba incapacitada para realizar determinados actos y contratos en determinado territorio por razón del parentesco que guardaba con quien desempeñaba la función pública de gobernar.

Por lo que respecta a la raza negra, esta no gozaba de capacidad jurídica por ser esclavos; existía la posibilidad de llegar a ser hombres libres y tener las mismas condiciones de un indio. Los españoles trataron de determinar la capacidad de los habitantes de los lugares por ellos descubiertos, concentrando especial atención en la mu

(7) Ots Capdequi Jose María. Op. Cit. pp. 205 y 206.

jer, acerca de la cual dijeron que debía de ser considerada como un ente libre, sin que se admitiera ninguna causa como suficiente para que alguien la pudiera reducir a esclavitud y no se menciona que se les considere como súbditos de la Corona Española, como lo eran los indios; esto es de suponerse. "Pero al lado de tan repetidas declaraciones de la ley, se registraron en las fuentes históricas coloniales numerosos testimonios que permitieron asegurar que el hecho no se correspondió con el derecho". (8)

Además los monarcas españoles fueron dictando paulatinamente las llamadas "Leyes de Indias", según lo requerían las necesidades de la población en la Nueva España; fundamentalmente estas leyes fueron de carácter administrativo. Algunas tenían carácter muy particular como las que se referían a la exención de impuestos por almojarifazgo, (impuesto que se debía cubrir por la entrada o salida de mercancía de la Nueva España) de que eran sujetos los españoles radicados en la Nueva España. "...muchas de las leyes expedidas, "se obedecían pero no se cumplían". En la legislación indiana se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, podía no cumplirse. Esta inobservancia, particularmente a las leyes dirigidas a proteger a la población indígena, fue además resultado del choque de ambiciones e intereses... Además de que en numerosos aspectos las Leyes de Indias se acataban pero no se cumplían, numerosas disposiciones legales trataron de proteger tanto al indio, que se creyó hacerles un gran beneficio tratándolos como menores de edad, sujetándolos a la tutela de los blancos y aún privándolos de los derechos más importantes de --

(8) Ats Capdequi Jose María. "El Estado Español en las Indias" pp. - - 101.

que disfrutaban otros súbditos. En resumen, los resultados de las Leyes de Indias y de su mala aplicación, fueron sumergir a los indios en una infancia perpetua, en la imbecilidad, aislarlos, desmoralizarlos, quitarles el sentimiento de la personalidad humana: en una palabra acabarlos de degradar completamente, rematar la obra de sus antiguas instituciones". (9).

Don Agustín Rivera en su obra "Principios -- Críticos del Virreinato de Nueva España" no está de acuerdo con aquellos escritores que consideran que las Leyes de Indias fueron muy benévolas para los nativos, podría admitirse que lo fueron -nos dice- si se hubieran aplicado de una manera eficiente e imparcial, pero el problema fué que las leyes buenas no se hacían cumplir mas en cambio aquellas leyes discriminatorias como las que privaron de derechos civiles a los indios y negros, aquellas que exigían la puridad de sangre en las personas que desempeñaban un cargo público, las que establecían que los sujetos de raza negra debían -- ser confinados a esclavitud después de haber sido marcados en la faz, las que propiciaban la división de la sociedad -- en clases sociales, se puso especial atención en su cumplimiento por ser de conveniencia para los españoles.

Finalmente diré que la capacidad de las personas en la Legislación de la Nueva España estuvo regulada fundamentalmente por el Código de las Siete Partidas, las Leyes de Toro y por las Leyes de Indias, éstos ordenamientos consideraban a los naturales como entes sin pleno goce de sus facultades y que solo servían para trabajar. Se protegía un poco más a la mujer que al hombre indígena, ya que aquella no debía realizar trabajos pesados, esto cuando me-

(9) Cué Cánovas Agustín. "Historia Social y Económica de México". Editorial Trillas. 1a. Edición 1973. pp. 168 y 169.

nos en teoría, ya que se menciona que "los hechos no se correspondieron con el derecho".

2.3. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código reglamentó la capacidad de las personas diciendo que por medio del nacimiento se adquiere la capacidad jurídica, pero que desde el momento en que un ser es concebido, se le tiene como nacido para el derecho, con la condición que nazca viable, es decir, vivo; en caso contrario los derechos adquiridos regresaban a su titular. Tal circunstancia la reglamentó el artículo 12 del Código que nos ocupa, que a la letra dice: "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". (10) Reglamentó la situación de las personas cuando se encontraban fuera del territorio mexicano y estableció que estaban sujetas a las leyes nacionales respecto de los actos y contratos que debían surtir sus efectos en México; así lo indica el artículo 13 del mencionado Código cuando se lee: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". (11).

Del texto del artículo 32 del Código que se comenta, se deja entrever que al hombre se le confería más

(10) Lozano Jose María. "El Código Civil de 1870 en forma de diccionario"

Imprenta del Comercio. 1872. pp. 84.

(11) Cué Cánovas Agustín. Op. Cit. pp. 322.

capacidad para actuar que a la mujer, por ejemplo, ésta debía permanecer en el hogar del marido en caso de matrimonio, solo por disposición judicial se podía separar, es decir, siempre debía estar sujeta al hombre.

La capacidad de goce se adquiría con el nacimiento; la capacidad de ejercicio a los 21 años cumplidos para el hombre y al llegar a dicha edad, podía disponer libremente de su persona y bienes, no así la mujer, la cual al cumplir los veintiún años solo podía dejar su hogar para casarse o con previa autorización de sus padres. Solo cuando hubiere cumplido los treinta años podía disponer libremente de su persona, he aquí otra diferencia entre hombre y mujer con respecto a la capacidad.

La emancipación era causa de adquisición de la mayor edad, con todas sus consecuencias. Según el artículo 164 del ordenamiento legal en cuestión, el varón que haya cumplido catorce años y la mujer que tenga doce, están en aptitud de contraer matrimonio previa autorización del ascendiente que corresponda o del juez, y como la realización de éste produce la emancipación según el artículo 689, tenemos que a pesar de que la mayoría de edad se cumpla hasta los veintiún años, un hombre de catorce o una mujer de doce pueden ser mayores de edad. El mencionado artículo 689 dice: "El matrimonio del menor de edad produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad". (12) En esta situación, la ley si otorga igual capacidad al hombre como a la mujer.

Por otro lado, el individuo (hombre o mujer)

(12) Lozano Jose María. Op. Cit. pp. 205 .

que haya cumplido los dieciocho años y sea menor de veintiuno, puede adquirir su emancipación si así lo desea y el juez competente este anuente en concederla con conocimiento de causa, sin necesidad de contraer matrimonio. Aún cuando se dice que el menor de edad que haya sido emancipado se convierte en mayor tenemos que sus actos siempre deben de estar vigilados y no le permite la ley, que tenga la libre-disposición de sus bienes, como aquel individuo que haya cumplido los veintiún años.

Al respecto, el artículo 692 nos dice: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I.- Del consentimiento del que le emancipo para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si quien otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado piensa casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quién corresponda darlo confore a los artículos 165 y 166 o en su efecto el del juez.

II.- De la autorización del que le emancipó, y a falta de éste, de la del juez para la enajenación y gravamen o hipoteca de sus bienes raíces.

III.- De un tutor para negocios judiciales". - (13).

Pues bien, a pesar de que el individuo adquiera la mayor edad por alguna de las causas de emancipación mencionadas, siempre se le tiene en constante vigilancia para que nadie se aproveche de su menor edad e inexperience, y así, para cada acto que realice en el que vayan

de por medio sus bienes raíces, necesita de autorización de aquella persona que le emancipó y la cual por su edad, es más experta en el manejo de bienes y capital.

La mujer era considerada incapaz para desempeñar el cargo de tutor aún cuando ella estuviere de acuerdo en hacerlo, excepción hecha en aquel caso en que la ley expresamente le ordena que debe ser tutor de su marido y o de sus hijos; así tenemos que en el capítulo XI del Código Civil en cuestión, que trata de las personas inhábiles o incapaces para desempeñar la tutela y de las que deben ser separadas de ella, nos dice: Artículo 562: "No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552. (se refieren a que la mujer es tutor forzoso de su marido, y que en caso de muerte de éste, la madre viuda es tutor por derecho de sus hijos ya sean legítimos o naturales, solteros o casados que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela).

II.- Los menores de edad.

III.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

IV.- Los que hayan sido removidos de otra tutela.

V.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de éste cargo o la inhabilitación para obtenerlo.

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala vida. (14).

(14) Lozano Jose María. Op. Cit. pp. 539.

Es particularmente interesante para el análisis del tema que me ocupa la fracción I, de la cual se desprende que la mujer no gozaba de las mismas prerrogativas - que se le concedían al hombre en la vida social pues en el caso concreto, no se puede comprometer a ocupar el cargo de tutora, sino solo cuando falta el jefe de la familia.

Ahora bien, el artículo 2968 nos dice: "Los consortes no pueden celebrar entre si el contrato de compra venta, a no ser que estén separados legalmente en cuanto a sus bienes". (15) Esta disposición establece una igualdad - entre hombre y mujer, ya que los ubica en la misma situación.

En lo que se refiere a la capacidad de las - personas para heredar, el artículo 3844 dice: "La sucesión legítima se concede:

1.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y - del fisco.

2.- Faltando descendientes y ascendientes a los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos y el cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

3.- Faltando hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

4.- Faltando descendientes, ascendientes, -- hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.

5.- Faltando colaterales, al fisco". (16).

(15) Lozano Jose María. Op. Cit. pp. 109

(16) Ibidem. Op. Cit. pp. 258

El otorgamiento de la herencia es equitativo en cuanto que se concede de igual manera al hombre y a la mujer y no excluye a la cónyuge, como se hacía en el Derecho Azteca, que solo heredaba el hijo primogénito.

A los hijos naturales o espurios se concedían los mismos derechos que a los legítimos en ausencia de éstos, en la sucesión de su padre o madre. Al respecto, el artículo 3860 dice: "Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sin distinción de sexo ni edad y aunque procedan de distintos matrimonios". (17) - Aquí se reconoce que son igualmente capaces hombre y mujer para heredar, sin importar que sean hijos que provengan de una unión irregular.

En el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios de la Baja California, la capacidad de las personas fue reglamentada de una manera inícuca, inclinándose a favor del hombre, ya que a éste se le concedían derechos para realizar actividades o desempeñar funciones, que no se le otorgaban a la mujer. Solo en el caso de las sucesiones, se otorgaba plena igualdad en cuanto a la capacidad para heredar al hombre y a la mujer.

2.4. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

En este Código, y en lo referente a la capacidad de las personas, siguió imperando la misma reglamentación establecida en el Código Civil de 1870, pues la realidad fué que, mas que tratar de beneficiar a la población --

(17) Lozano Jose María. Op. Cit. pp. 258.

con la constante promulgación de leyes, existía un deseo vehemente por parte de quién lograba llegar al poder, de "perpetuar" su nombre y la manía de dictar leyes, era a su juicio el medio mas idóneo, ya que de cualquier forma un Cuerpo Legal es conocido por la mayoría del pueblo. De no ser la anterior conjetura lo mas acertado, con haber reformado el Código de 1870 hubiera bastado, pues no fueron muchas -- las innovaciones que trajo el Código que se comenta.

"En cuanto al Nuevo Código Civil, no tiene -- mas novedad importante que haber establecido el principio -- o sistema de libre testamentificación obedeciendo mas bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general". (18) Esta versión tenía, además, su apoyo en el hecho de que la comisión de 1882 para -- la revisión del Código Civil de 1870, presentó un primer -- proyecto de reformas cuyo texto conservaba el sistema de herencia forzosa, pero al ser sometido por el ministerio de -- justicia Licenciado Joaquín Baranda a un acuerdo especial -- con el Presidente de la República, General Manuel González, se adoptó el principio de la libre testamentificación en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en el año de 1883". (19)

"Fundo también la versión de referencia el -- sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en 1885 por Doña Laura Mantecón de González en contra de su esposo el General Manuel González, que fuera Presidente de la República en el período comprendido entre los años de 1880 y 1884, de cuyos autos aparece que dicha seño-

(18) Pallares Jacinto. "Curso completo de Derecho Mexicano". T. II. -- pp. 568.

(19) Macedo Miguel "Datos para el estudio del nuevo Código Civil del -- Distrito Federal y Territorio de la Baja California "Editorial -- Cultura, 1a. Edición 1884. pp. 3.

ra estuvo separada durante todo ese tiempo de su marido, -- quien tenía interés personal de hacer partícipe de su fortuna a varios de sus hijos naturales, para lo cual necesitaba la libre testamentificación que se estableció durante su Gobierno en el Código Civil de 1884". (20)

Así tenemos que, y a manera de repetición, -- el artículo primero del mencionado Código, se refería a que la ley civil era igual para todos, sin distinción de personas, de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

El artículo 11 reza: "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". (21) Esta disposición indica, desde cuando un ente racional es capaz para ser sujeto de derechos, esto es, tener capacidad de goce y posteriormente, -- con el cumplimiento de determinada edad adquirir la capacidad de ejercicio. Al respecto el Licenciado Soto Alvarez dice: "La capacidad de goce es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; se señala como atributo esencial e imprescindible de toda persona... La capacidad de goce es parte integrante de la personalidad, puede existir, sin que quién la tiene, tenga la capacidad de ejercicio; cuando una persona física no tiene la capacidad de ejercicio, se dice de ella que es un incapaz. La incapacidad, será la falta de aptitud de una persona para hacer valer sus derechos por si misma". (22)

(20) Sánchez Meda Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Editorial Porrúa. 1a. Edición 1979. pp. 13.

(21) Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California - 1884. Editorial Talleres de la Ciencia Jurídica. pp. 10.

(22) Soto Alvarez Clemente. "Derecho y Nociones de Derecho Civil". Editorial Limusa. 1975. pp. 84.

Seguía siendo la misma edad que señalaba el Código anterior, la que se necesitaba para contraer matrimonio y que era de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer; la mayoría de edad se cumplía a los 21, edad ésta en que el hombre podía disponer libremente de su persona y bienes y la mujer solo podía separarse del hogar para casarse; hasta cuando cumplía los 30 años era completamente libre como lo era el hombre al cumplir los 21. La mujer casada seguía sometida al marido y a donde fuera éste, ella lo tenía que seguir. Por lo que respecta al desempeño del cargo de tutor, la mujer era incapaz para ejercerlo hacía otra persona que no fuera su marido.

Concluyendo, este ordenamiento legal no trajo innovación alguna acerca del objeto de mi estudio y los redactores se concretaron a transcribir el de 1870, con las modificaciones aludidas referentes al caso concreto que - - afectaba al Presidente de la República, General Manuel González.

CAPITULO III

EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL
HOMBRE Y LA MUJER EN MEXICO.

3.1. EN EL MEXICO PRECORTESIANO.

3.2. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

3.3. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

3.4. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

3.4.1. LA REFORMA DE 1975 Y EL - -

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER".

CAPITULO III

EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL-
HOMBRE Y LA MUJER EN MEXICO.

3.1. EN EL MEXICO PRECORTESIANO.

Desde antes de la conquista, en el Derecho Indígena ya se hablaba de diferencias entre el hombre y la mujer, ya que a cada cual le estaban conferidas por costumbres funciones diferentes. Esto también aconteció en la -- más remota antigüedad cuando el hombre se dedicaba a cazar animales y a recolectar frutos para su subsistencia y la de su familia, en tanto que la mujer aguardaba en la cabaña, - cuidando las criaturas mas pequeñas.

En el México Precortesiano, existió desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer así como de hecho. La situación del sexo femenino desde su nacimiento hasta -- que contraía matrimonio era la siguiente: su madre la ama-- mantaba hasta los cuatro años, a los cinco años ya se les - iniciaba en las labores que son propias de la mujer como te - jer, asear la casa, etc., y siempre se les tenía en constan - te trabajo, si se negaban a hacerlo eran castigadas; cuando cumplían los siete años ya debían saber un oficio a partir de ésta edad ayudaban a su madre en las labores hogareñas - hasta los diez o doce años, edad esta en que se encontraban aptas para asistir a la escuela en la que eran instruidas - fundamentalmente para esperar el matrimonio y ser una ejem - plar madre de familia. De igual manera el niño varón al na - cer se le colocaba una flecha en las manos como señal que - se dedicaría a las mismas actividades que su padre a quien desde niño debería acompañar en sus trabajos.

La mujer en la sociedad mexicana antigua era bien vista pues se le educaba de una manera semejante al -- hombre, esto es que a cada quien se le capacitaba para el - desempeño de funciones que le eran propias, en el caso de - la mujer se le preparaba fundamentalmente en los quehaceres del hogar. La mujer azteca gozaba de un status superior al de la mujer de Roma de esa época, de Grecia, al de la mujer Europea y Oriental. Aún cuando en la familia azteca el esposo era el jefe de la casa, en derecho eran iguales a de-- cir de la escritora Alma L. Spota, pero consultando el Código de los aztecas se desprende que existieron grandes y graves diferencias en el campo jurídico y social entre ambos - sexos, por ejemplo en lo referente a los derechos políti- - cos, en el derecho hereditario, etc.

Por lo que respecta al varón, era él como padre de familia, "quien ejercía una potestad que en principio fue ilimitada. La subordinación de la mujer, hijos y - demás fué absoluta, llegando al extremo de disponer de su - vida o libertad". (1) Podía dar un hijo en pago de una deuda, matarlo o abandonarlo si consideraba que por sus características no merecía entrar en el vínculo familiar. Coinciden algunos tratadistas en que sería inicuo otorgar los - mismos derechos a una persona de diez años, que a una que - haya cumplido la mayor edad, en este caso la desigualdad debe existir como consecuencia de la evolución misma del ser humano y no debido a factores de otra índole.

La realidad es que en México siempre ha existido una superioridad del hombre, dadas sus características físicas y por los trabajos que desempeña, una superioridad de hecho y de derecho, es decir, la costumbre se ha reflejado en el derecho. Paulatinamente se han ido reformando las normas, hasta que en la actualidad ya se ha establecido una

(1) Rosas Benitez Alberto. "Historia del Derecho" Universidad de Guadalajara. Manuales de la Facultad de Derecho. pp. 74.

igualdad de derecho sin admitir que la haya de hecho en -- ciertos casos, ya que para que una norma vigente se cumpla, no basta con que exista en un cuerpo legal sino que es nece sario crear el medio adecuado para que pueda aplicarse.

Ya para el "año 1503 se autorizaba el casa-- miento de cristianos con indias y de mujeres cristianas con indios, prescripción de valor excepcional por su espíritu - igualitario". (2)

3.2. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

En el Código Civil de 1870 hallamos infini-- dad de disposiciones discriminatorias para la mujer, pero - esta no fué una situación particular de la legislación mexi cana, sino que en esa época en muchos otros Códigos Civiles de diferentes partes del mundo, como por ejemplo Francia, - España, Argentina, etc... se establecían restricciones a la capacidad jurídica de la mujer en relación con la del hom-- bre. En cuanto al tema que nos ocupa, el Código Civil de - 1870 en su exposición de motivos dice: "Aunque el nacimien- to es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al -- hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consagrar el principio porque de él dimanaban varias disposiciones re- lativas a la legitimación, a reconocimiento de hijos, a tu- tela y a sucesiones hereditarias, todas de verdadera impor- tancia en el orden social". (3).

En su Capítulo I "Contiene las sencillas dis- posiciones relativas a la emancipación, que verificada por el matrimonio o por acto formal, pone término a la menor -- edad, menos por ciertos casos que se expresan y que son de

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA T. VII. pp. 284.

(3) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territo-- rio de la Baja California de 1870. pp. 7.

intrínseca justicia.

El Capítulo II declara que los que han cumplido los 21 años, son mayores de edad y tienen la libre -- disposición de su persona y bienes. Se hace una excepción, extendiendo hasta los treinta años, la obligación que las - mujeres tienen de vivir con sus padres, menos cuando ella - o éstos contraigan matrimonio". (4) Por lo anteriormente ex - puesto se nota claramente que se establecieron en el Código Civil de 1870 múltiples diferencias entre el hombre y la mu - jer, otorgándole mayores derechos al hombre y sujetando a - la mujer a la tutela de aquél, como lo dispuso claramente - en su artículo 549.

A continuación haré una relación sucinta de las disposiciones que relegan a la mujer en el ejercicio -- pleno de sus derechos, establecidas en el primer Código Ci - vil para el Distrito y Territorios de la Baja California, - promulgando el 22 de diciembre de 1870 y que entró en vigor el primero de marzo de 1871.

a).- El que mandaba en casa era el esposo y la mujer no podía ejercer la tutela mas que hacia su marido según el artículo 549, en cambio el hombre era el represen - tante legítimo de su mujer y quien ejercía la patria potes - tad; así expresamente lo estableció el propio artículo - -- 549.

b).- Según el artículo 32, el domicilio de - la mujer casada es el de su marido salvo en el caso de que los Tribunales admitieran la separación, en ese supuesto, - el domicilio se determinaba de acuerdo con lo establecido - en el artículo 26 de dicho ordenamiento, que se refiere a - que el domicilio de una persona es el lugar en que se en -

(4) Código Civil de 1870. Op. Cit. pp. 33.

encuentra habitualmente, a falta de éste, en donde tenga el principal asiento de sus negocios y en ausencia de uno y - - otro el lugar en que se halle, salvo en el caso mencionado, no se le permitía otra residencia a la mujer casada ya que vivía bajo la potestad de su esposo.

c).- En caso de asuntos litigiosos, llevados por la mujer ante los tribunales necesitaba de autorización de su marido, ya sea para que compareciera personalmente o por medio de representación, este mismo requisito era indispensable aún cuando desde antes de casarse hubiera llevado ya el conflicto ante los tribunales.

d).- El esposo ordenaba a la mujer lo que debía de hacerse en cuestión de educación de los hijos y en la administración de los bienes, asimismo era quien ejercía la patria potestad sobre aquellos, solo en caso de ausencia, muerte o incapacidad del hombre entraba la mujer a ejercer tales derechos, pero a ésta siempre se le tenía en un segundo plano.

e).- Según el artículo 2968 los esposos no - podía realizar entre si el contrato de compraventa, a no ser que estuvieren legalmente separados en sus bienes, la - mujer necesitaba de licencia de su marido para adquirir o - enajenar sus bienes y para contraer obligaciones con otras personas, situación que no acontecía cuando el marido era - quien iba a realizar dichos actos o contratos. El esposo - podía negarse a otorgar dicha licencia, si consideraba que el contrato a celebrar por su esposa ponía en peligro su -- patrimonio, o en otras palabras, redundada en su perjuicio, en caso contrario no podía rehusar a otorgar tal autorización, y de hacerlo la esposa podía ocurrir ante el tribunal para solicitar la multicitada autorización, ésta también se debía solicitar cuando el marido estuviere ausente. En caso de que la mujer realizara actos o contratos sin cum

plir con el requisito mencionado, dichos contratos estaban viciados de nulidad y la declaración de esta podía ser pedida por el marido, por la mujer o por sus legítimos herederos.

f).- Según el artículo 696, la mujer mayor de 21 años y menor de 30 que viviera con su padre o su madre o en compañía de ambos no podía abandonar la casa que habitaba de no ser para contraer nupcias o porque su padre o su madre contrajeran nuevo matrimonio.

g).- Otra grave y marcada diferencia entre la mujer y el hombre establecida en el Código Civil de 1870 era la referente al adulterio, ya que cuando lo cometía la mujer, en cualquier circunstancia era causa de separación legal, en cambio cuando lo realizaba el esposo se tenían -- que cumplir las siguientes situaciones para que se considerara como causa de separación legal:

1.- Que fuere cometido en el domicilio conyugal.

2.- Con escándalo o con insulto público de parte del marido hacia su esposa.

3.- Que se maltrate a la mujer legítima por causa de la adúltera.

En fin que la mujer estaba muy marginada por las disposiciones contenidas en dicho Código y también de hecho, pues para todo era el hombre quien sobresalía.

3.3. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Es de todos sabido que el Código de 1884 fué dictado solo con el ánimo del Presidente General Manuel González de hacerse notar por tal acto, ya que este Código es

burda copia del de 1870, puesto que no trajo ninguna innovación de trascendencia jurídica, toda vez que los redactores se concretaron a transcribir el Código anterior y en algunos casos cambiar el numeral de las disposiciones. Al respecto la escritora Alma L. Spota, hace una serie de comparaciones de las desigualdades jurídicas existentes entre hombre y mujer establecidas en dicho Código; sin dejar de hacer notar que es tan solo una copia del de 1870.

"1.- La mujer no podía ejercer la tutela sino en casos excepcionales; cuando los hijos o el marido son dementes. (artículo 462).

2.- La mujer casada tenía necesariamente como su domicilio el del marido, sin que se le permitiera otra residencia diferente de la del esposo bajo cuya potestad marital se encontraba (salvo el caso de separación legal); y con la excepción también de que los tribunales la eximieran del deber de seguir a su marido por causa justificada o cuando así se hubiere establecido en las capitulaciones matrimoniales". (5) Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 32, a esta disposición le correspondió igual numeral en el Código de 1870, solo que en este, al final del propio artículo 32 se refiere concretamente a determinadas disposiciones para determinar el domicilio de la mujer en caso de separación y el artículo 32 del Código en cuestión se refiere "a las reglas establecidas en los artículos anteriores", sin que precise cuales; la anterior manifestación se hace con la finalidad de determinar que ambos Códigos son casi iguales.

"4.- La mujer tenía la obligación de obedecer a su marido en los asuntos domésticos, en la educación

(5) L. Spota Alma "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos". Editorial Porrúa. 1a. Edición 1967. pp. 300.

de los hijos y en la administración de los bienes.

5.- La mujer necesitaba licencia de su marido dada por escrito, para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. Este requisito debía ser cumplido incluso en aquellos litigios iniciados antes de la celebración del matrimonio.

6.- El padre tenía el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos; y la madre podía ejercer esa patria potestad tan solo en los casos de muerte, interdicción o ausencia de su marido. Faltando el padre y la madre, la patria potestad correspondía al abuelo paterno, en su defecto al abuelo materno, en defecto de este a la abuela paterna y si no la hubiere a la abuela materna.

7.- La mujer necesitaba licencia de su marido para adquirir por título oneroso o lucrativo para enajenar bienes y para obligarse. En caso de que el esposo sin motivo justificado rehusase a otorgar su autorización o cuando él estuviere ausente, entonces a petición de la mujer, el juez podrá otorgar la autorización... La autorización judicial suplía a la marital, cuando el esposo se encontrare imposibilitado físicamente. La mujer no necesitaba autorización de su marido, cuando estuviese legalmente separada para defenderse en juicio criminal, cuando tuviera un establecimiento mercantil, para disponer de sus bienes por testamento ni para litigar en contra de su marido, tampoco cuando su marido estuviese bajo interdicción.

8.- La mujer necesitaba autorización marital para demandar a alguna persona o promover procedimiento penal en contra de alguien.

9.- La falta de autorización marital o judicial, cuando esta fuese necesaria, producirá la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la mujer. La acción pa-

ra obtener la declaración de nulidad, podía ser ejercitada por la mujer, por su esposo o por los herederos de ambos.

10.- El padre que ejercía la patria potestad, tenía derecho a nombrar en su testamento uno o más consultores, cuyo dictámen debía ser escuchado por la madre o las abuelas. El padre determinaba los actos jurídicos para los cuales la mujer debía escuchar el dictámen del consultor. - En caso de que no lo hiciese así, la madre o en su caso la abuela, podía ser removida del ejercicio de la patria potestad.

11.- La madre o la abuela que contraía segundas nupcias perdía la patria potestad; pero si enviudaba, -recobraba tal ejercicio.

12.- La mujer soltera mayor de edad, pero menor de 30 años, no podía abandonar la casa parterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía viviese, a menos que dejara tal hogar por contraer matrimonio, o cuando sus padres hubiesen contraído segundas nupcias.

13.- El adulterio como causa de separación legal, tenía una connotación diferente de la especificada para el marido. Por lo que se refería a la mujer cualquier caso de adulterio de ella era causa de separación legal. -- En cambio, para que el adulterio del marido operase como -- causa de separación legal tenía que ser cometido en el domicilio conyugal, con escándalo o insulto público por el marido a la mujer legítima o que por causa de la adúltera se hubiese maltratado a la esposa legítima". (6)

La mujer para realizar cualquier acto jurídico que de una manera u otra afectase a la familia o al patrimonio, necesitaba siempre de la concurrencia de la volun

(6) L. Spota Alma. Op. Cit. pp. 300 y 302.

tad del marido. No importa que fuera para adquirir un bien para dedcir en juicio una situación a favor de ambos, y si la mujer realizaba dichos actos sin el consentimiento del esposo, los mismos se veían afectados de nulidad. Acerca del adulterio que se establece como causa de separación legal también va más en favor del hombre que de la mujer por las circunstancias antes descritas y que en obvio de repeticiones no se mencionan.

En fin el Código Civil en cuestión estableció muchas diferencias y desigualdades entre hombre y mujer, sin tomar en consideración que tal situación producía un retraso para la sociedad. Las disposiciones establecidas en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 vinieron a atenuar, cuando menos en el derecho un poco las marcadas diferencias establecidas en los ordenamientos anteriores -- por ejemplo, en esta Ley se estableció que el poder de mando "potestad marital" que tenía el hombre en su hogar conyugal quedaría sin efecto y el hogar debía ser dirigido por ambos, también se estableció que el régimen matrimonial de sociedad conyugal que existía podía ser cambiado por el de comunidad de bienes a solicitud de cualesquiera de los cónyuges, ya que este régimen era más ventajoso pues cada cónyuge podía disponer libremente de los bienes que fueran de su propiedad, sin necesidad del consentimiento del otro o de alguna autorización.

3.4. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Este nuevo Código trató ya más a fondo lo relativo a la capacidad tanto del hombre como de la mujer y contribuyó de gran manera al establecimiento de una igualdad jurídica entre ambos. En su exposición de motivos menciona: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la -

mujer, estableciéndose que esta no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos...

Como consecuencia de esta equiparación, dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el hogar autoridad y consideraciones iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos.

Se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer -- una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. -- También puede administrar los bienes pertenecientes a la so ciedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho a pedir que se de por concluida la sociedad conyugal cuando teniendo el ma rido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en tes tamento, albacea y para que ejerciere el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre dis posición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos. No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que -

ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior". (7)

Se establecieron las mismas causales de divorcio para el hombre y la mujer, y se tomaron medidas para que los hijos no quedaran en el desamparo cuando sus padres se separaran, pues en la mayoría de los casos los hijos son los que sufren las consecuencias.

Haré un breve resumen de las disposiciones en las que se reflejó lo establecido en la "Exposición de Motivos" del Código Civil de 1928, en lo relativo a la igualdad en cuanto a capacidad jurídica se refiere, entre el hombre y la mujer.

El artículo 20. establece de una manera terminante: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". (8) Con esta disposición se borra de una manera total, las diferencias establecidas en los Códigos anteriores.

El artículo 149 estableció que el hombre o mujer que no hayan cumplido los 21 años y deseen contraer matrimonio, deberán obtener el consentimiento de sus padres para realizarlo, si solo uno vive pues el de él; esta potestad no la pierde la madre a pesar de haber contraído segun-

(7) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. pp. 11.

(8) Exposición de motivos del Código Civil de 1928. pp. 17.

das nupcias, si el hijo que pretende casarse vive a su lado, a falta de padres corresponde otorgar el consentimiento a los abuelos paternos o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de estos corresponde a los abuelos maternos -- otorgar el referido consentimiento. Este artículo fue reformado en lo relativo a la edad en que se adquiere la capacidad de ejercicio y de 21 años paso a ser de 18.

Otra igualdad se establece en el artículo -- 162 que se refiere a que los cónyuges estan obligados a cooperar para la realización de los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El artículo 163 reza: "Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país -- extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". (9) Se nota la diferencia de esta disposición con lo establecido en los Códigos Civiles anteriores que disponían de una manera categorica que el domicilio legal de la mujer casada era el de su esposo.

El artículo 167 disponía que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos en el hogar, con relación a los hijos y a los bienes que posean y arreglarán de común acuerdo todo lo relacionado con los mismos; solo en caso de discrepancia el juez competente dispondrá lo que deba hacerse y que sea más conveniente para los intereses de los hijos. El artículo 168 estableció que la mujer estará a cargo de la dirección y cuidado del hogar. Los artículos 169, 170 y 171 se referían a que la mujer podrá desempeñar cualquier actividad siempre que por ello no descuide a la familia y en este supuesto, el esposo podía oponerse a que tra-

(9) Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa. Vigésima cuarta edición. pp. 77.

bajase; asimismo la mujer podía oponerse a que el esposo de sempeñara alguna actividad que lesionara la moral de la familia o su estructura y en caso de desacuerdo el juez resol verá lo conducente. En el artículo 172 se refleja el espíritu igualitario del legislador al disponer que: "El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento - de la esposa ni ésta de la autorización de aquel, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre - administración de los bienes". (10).

Este artículo se refiere a la administración de los bienes propios de ambos cónyuges y en la cual, cualesquiera de ellos puede intervenir sin la necesidad de la existencia de algún permiso o consentimiento del que no lo haga. Solo en dos casos la mujer necesita de autorización judicial para intervenir en situaciones jurídicas que pudie ran afectarle de cualquier manera:

a).- Para contratar con su marido. Excepción hecha cuando el contrato sea el de mandato o el de compraventa y estén casados bajo el régimen de separación de bienes, así lo determina el contenido del artículo 176 del ordenamiento legal en cuestión.

b).- Para servirle de fiadora u obligarse solidariamente con él, cuando se trate de un negocio que sea de beneficio solo para él.

El artículo 214 el cual fué abrogado, en relación con el 164 solo reformado, establecía que el marido

(10) Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, - - Editorial Porrúa. Vigésima cuarta edición. pp. 77.

debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Solo que la mujer se dedicara a alguna actividad o profesión tenía entonces la obligación de contribuir para los gastos de la familia en una cuantía que no excediera de la mitad de los mismos, y en el supuesto de que el marido estuviese imposibilitado para trabajar, la esposa debía soportar todas las erogaciones. La reforma hecha al artículo 164 citado estriba en que ahora se obliga por igual a la mujer como el hombre a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, distribuyéndose los gastos en la medida de sus posibilidades. -- No está obligado a lo anterior el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, en esta hipótesis el otro cónyuge será el que sostenga económicamente el hogar. Este artículo establece una perfecta igualdad entre hombre y mujer (casados) y dispone que ambos deben -- contribuir al sostenimiento económico del hogar, siempre -- que no se esté imposibilitado para trabajar y éste impedimento, se refiere a una situación objetiva, de hecho, es decir, que no sea capaz de desempeñar algún trabajo por estar impedido físicamente y no porque "no encuentra trabajo" solamente.

El artículo 216 dice: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por -- los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia -- y al resultado que produjere". (11) Esto es obvio, porque

(11) Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. Vigésima cuarta edición. pp. 85.

si al fin del matrimonio es precisamente ayudarse entre sí en las vicisitudes de la vida, es claro que no debe haber retribución por los consejos y servicios, porque para tal efecto mejor se contratan los servicios de un consejero o un sirviente y no existiría el menor problema. En el artículo 217 se establece que el esposo y la esposa que ejerzan la patria potestad se dividirán por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede. Además y con relación al artículo 216 el 218 reza: "El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le -- cause por dolo, culpa o negligencia". (12) Esto mas bien produciría efectos exclusivamente en el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pues en el de sociedad conyugal los afectados son los dos; pero el fin es hacer notar que ambos, hombre y mujer, se les asignan los mismos derechos y obligaciones.

Como se ha expuesto al transcribir de la "exposición de motivos" lo referente al tema, "la mujer tiene capacidad legal igual a la del varón para ser tutora (artículo 89 a 91 en los cuales no se señala requisito de sexo); fiadora (artículos 2794 a 2811) en los cuales no se requiere ser varón; testigo en testamento (pues entre las personas que no pueden serlo ennumeradas en el artículo 1502, no figura las mujeres); albacea (ya que en el artículo 1680 que enumera quienes no pueden serlo, no figuran las mujeres; y además el segundo párrafo del artículo 1679 determina que: "La mujer casada, mayor de edad, podrá ser albacea sin la autorización de su esposo" y mandante y mandataria - (en virtud de que los artículos respectivos 2546 al 2561 no excluyen a las mujeres)". (13).

(12) Op. Cit. pp. 85.

(13) L. Spota Alma. Op. Cit. pp. 308.

También en la Ley Federal del Trabajo se establecen iguales derechos para el hombre y la mujer, cuando en su artículo 164 nos dice: "Las mujeres disfrutarán de -- los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que -- los hombres" (14) Asimismo, en su artículo 86 establece; - "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual". (15) Además toma en cuenta la condición de la mujer como tal, para establecer disposiciones que la protejan por razones propias de su sexo y capacidad para ser madre, como son las consignadas en los artículo 166 y siguientes que se refieren a que no debe desempeñar trabajos insalubres o peligrosos cuando se ponga en peligro la salud de ella y consecuentemente del producto, se les debe otorgar - descanso de siete semanas antes del parto y seis después del mismo con goce de salario y sin perder sus derechos, además de dos períodos diarios de media hora para amamantar a su - bebé. Con respecto a lo expuesto, el maestro Trueba Urbina hace un comentario que a la letra dice: "La justa paridad - de sexos en cuanto a derechos y obligaciones entre hombre y mujeres, no impide que el legislador establezca protección especial para las mujeres, cuyo propósito no es discriminatorio sino biológico y social en función de la conserva --- ción del hogar". (16).

Finalmente diré que el Código Civil de 1928 consagra cambios verdaderamente importantes para la mujer, en relación con las leyes que existían propiciando con - -- ello un avance tanto en el aspecto político y social, como en el económico, puesto que la mujer ya se puede dedicar a la realización de trabajos sin tantas trabas como las ha - -

(14) Trueba Urbina Alberto. Editorial Porrúa. Edición 34. "Ley Federal del trabajo". pp. 93.

(15) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. pp. 54.

(16) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. pp. 93.

bía antes.

3.4.1. LA REFORMA DE 1975 Y EL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER.

En 1974, ya para finalizar el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, envió una serie de proyectos de reformas a diversas disposiciones del Código Civil y de otros ordenamientos, con la finalidad que fueran publicadas antes de que se iniciara el año de 1975, período que sería proclamado "Año Internacional de la Mujer" y por tal motivo el Licenciado - Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación que fuera durante el mandato del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, -- pronunció un discurso el día 15 de octubre de 1974 ante la Cámara de Diputados con el fin de exponer los motivos y alcances de las reformas constitucionales propuestas para -- igualar jurídicamente la mujer al hombre; en dicho discurso en la parte conducente dijo: "... La mujer constituye, ya -- se ha dicho, la mitad de México. Una mitad que no puede ni debe rezagarse, un valioso conglomerado humano cuyo proceso de integración social es indetenible y debe ser alentado -- dentro del marco de las instituciones. Las reformas constitucionales y legales que hoy nos ocupan, son parte de la política de la ampliación democrática instaurada por el Presidente Echeverría y encaminada a la participación de todos -- en los frutos y las responsabilidades del esfuerzo colectivo.

Ya nos lo decía desde que era candidato de -- la Revolución Mexicana a la más alta magistratura: "Hablamos de luchar porque en ésta misma generación se alcance -- plena igualdad de las condiciones de vida del hombre y la -- mujer de México. Es preciso que desterremos antiguos pre--

juicios; que ningún mexicano vea a la mujer como un ser dis-minuido, sino como persona independiente de nuestro capri--cho o nuestra conveniencia, como ciudadano cuyos dérechos y deberes tienen la misma jerarquía que los nuestros y con in-dividualidad plena de posibilidades creadoras. No alentaremos el conformismo de nuestras mujeres ni toleraremos la su-misión económica, física y mental de que algunos quieren ha-cerla todavía objeto". (17)

Cuando el Licenciado Echeverría Alvarez tomo posesión del cargo de Presidente de la República, también -habló acerca de la mujer, diciendo que esta ha demostrado -capacidad para enriquecer en varios aspectos al país (cultural, política y económicamente) así como demostrado su inteligencia y sensibilidad para comprender los problemas de --nuestro país y ayudado a la solución, por lo que anunció --que durante su mandato promovería el pleno ejercicio de su capacidad y que en pocos años, hombre y mujer tendrán iguales derechos y deberes, así como oportunidades en todos los aspectos de la vida nacional. Así mismo, en su informe de Gobierno rendido al pueblo mexicano el primero de septiembre de 1974 hizo hincapié en lo antes mencionado diciendo -que es necesario romper las barreras que no dejan a la mujer desarrollar su capacidad plena en la vida política y social y en lo referente al trabajo y que por consiguiente --frenan el progreso del país. Hizo alusión a las reformas -que habrían de ser publicadas el 31 de diciembre de ese mismo año en el Diario Oficial cuando dijo que se han dispuesto a revisar las leyes que nos rigen, para que en caso de -encontrar alguna disposición que discrimine a la mujer, sea reformada. También dijo que no bastaba con dictar reformas, sino que es necesario que la mujer trate de hacer a un lado ese complejo que la hace ser subordinada del hombre.

(17) Separata 12. "Legislación, Discursos y Documentos". El Gobierno Mexicano. Presidencia de la República. Octubre 1974. pp. 200 y 201.

"Sin embargo, el esquema de dependencia y -- dominación, que todavía caracteriza en alto grado las relaciones entre la mujer y el hombre, no será erradicado con -- meros instrumentos legales. Es necesario, también, que una y otro sean capaces de sacudirse las viejas estructuras mentales que hacen posible esta injustificada situación.

Las reformas que comentamos hoy se inscri- -- ben, pues, en la trayectoria secular del pueblo mexicano pa -- ra transformar y mejorar sus niveles de vida. No son una -- concesión sino un reconocimiento. Un acto de justicia. -- Con ellas se abren de par en par las puertas del Derecho Pú -- blico y Privado para que por ellas penetre la mujer, cada -- vez mas dueña de su destino, a ocupar el lugar que se mere -- ce en la vida política, social y económica.

La reforma servirá como presupuesto para la transformación de las condiciones reales de vida de la mu -- jer mexicana. Como todo revolucionario realista, el Presi -- dente Echeverría sabe que entre la capacidad "de Jure" y la "de Facto" media un constante esfuerzo social cuyo desarro -- llo tendrá que estimarse en todas las áreas". (18)

El Licenciado Luis Echeverría reconoció ade -- más, dijo el Licenciado Mario Moya Palencia en su discurso, que una sociedad revolucionaria y un país democrático, tie -- ne sus bases en la igualdad de sus ciudadanos, sin importar sexo, edad, posición económica, etc... Que una de sus funda -- mentales responsabilidades es recoger los sentimientos y -- deseos del pueblo y cristalizarlos en disposiciones legales que ayuden a realizar un cambio en la sociedad, y es por -- ello que, dados los movimientos feministas que se han susci -- tado, el Presidente los ha interpretado para garantizar su proyección al futuro.

(18) Separata 13. Op. cit. pp. 202.

Por lo que respecta a los Derechos Políticos de la mujer, "El Presidente Miguel Alemán promueve en 1946, el derecho de la mujer a votar y ser votada en las elecciones municipales y, en 1953 las mexicanas obtienen por fin, igualdad plena de Derechos Políticos, gracias a la decisión de un ciudadano recientemente fallecido: el Presidente Adolfo Ruíz Cortines". (19).

Adquiere una gran importancia la iniciativa del Presidente Luis Echeverría Alvarez de reformar las leyes para lograr la plena igualdad entre hombre y mujer; toda vez que las Naciones Unidas declararon que el año de - - 1975 sería "Año Internacional de la Mujer" y por lo mismo - se tomarían medidas tendientes de hacer de la mujer un ente con igual capacidad jurídica que el hombre.

Al ser aprobados dichos proyectos de reformas, México cumplió con el compromiso solidario que contrajo en el año de 1967 cuando suscribió la "Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer". Fue así como esta serie de reformas fueron aprobadas en "paquete", sin ser objeto de análisis, ya que era necesario que - se publicaran en el Diario Oficial del 31 de diciembre de - 1974. "Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de éste decreto y la precipitación se debía a que ya - estaba en puerta el año de 1975, "Año Internacional de la - Mujer" cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la Asamblea General de las -- Naciones Unidas había recomendado a los Estados miembros en lo tocante al Derecho Civil, el siguiente contenido del artículo 6 de la "Declaración sobre eliminación de la Discriminación en contra de la mujer". (20).

(19) Separata 13. Op. Cit. pp. 204

(20) Sánchez Meda! Ramón. Op. Cit. pp. 46

Según el título de esta declaratoria, su objeto era eliminar las disposiciones discriminatorias de la mujer y no dejar sin efecto aquellas que la protegían, por lo que oportunamente se dijo: "No se considerarán discriminatorias aquellas medidas que por razones inherentes a la naturaleza física se adopten para proteger a la mujer". -- Además en el exordio de dicha declaración, se reconoció de manera solemne a la mujer el papel que desempeña en la familia y fundamentalmente en la educación de los hijos. Aquí se debe interpretar lo que mas adelante se mencionará y que fue cristalizado en el artículo 168 del Código Civil acerca de que "el padre y la madre tendrá iguales derechos y deberes en lo tocante a los hijos...".

El contenido se refería a lo siguiente: Que deberían tomarse providencias para que la mujer (soltera o casada) fuera sujeto de los mismos derechos de que es titular el hombre, sin dejar de proteger a la familia, la cual se seguiría tomando como elemento esencial de la sociedad. Dichas providencias deberían referirse fundamentalmente a - que:

1).- La mujer pudiera adquirir bienes, ya -- sea por herencia o por cualquier tipo de contrato, administrarlos y disponer de ellos en la forma que creyere mas conveniente; aún aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio.

2).- La mujer tuviera igual aptitud de obligarse que el hombre.

Que era necesario tomar medidas para que el hombre y la mujer casados, gocen e igualdad jurídica fundamentalmente en los siguientes aspectos:

1).- Que tanto la mujer como el hombre puedan elegir de una manera libre y soberana a su cónyuge.

2).- Sin perjudicar los intereses de los hijos, durante el matrimonio como al disolverse este, la mujer y el hombre gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

También se dijo que era necesario tomar medidas respecto a la edad necesaria para contraer matrimonio, ya que no se debía permitir la celebración de matrimonios entre niños.

Entre las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal y que entraron en vigencia en el año de 1975, tenemos a las siguientes:

El artículo 162 que decía: "Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (21) Mediante la reforma se aumentó un párrafo a este artículo, el cual dice "Toda persona tiene derecho a decidir de una manera libre, responsable o informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, ese derecho sera ejercido de común acuerdo por los cónyuges" (22) De esta manera se suprime el deber conyugal que tenía la mujer con su esposo, para que ahora la relación carnal dependa del consentimiento de ambos, asimismo consagra la posibilidad de que cualquier persona sin estar casada tenga relaciones sexuales, dependiendo tal acto de su libre voluntad. Es claro que el artículo 163 impone la obligación a los cónyuges de vivir en el domicilio conyugal, --salvo sentencia judicial que determine lo contrario, o que uno de los cónyuges se traslade a país extranjero, se establezca en lugar insalubre o indecoroso, pero esto de ningun-

(21) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa 1969. pp. 75.

(22) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. pp. 75.

na manera implica que tenga el "débito conyugal", ya que -- existen casos en que se decreta la separación de cuerpos, - aún cuando ambos cónyuges residan en el hogar conyugal. Se dice que es muy grave esta reforma, en primer lugar poque - el legislador se introdujo al campo de la moral; y en segun do, porque al suprimir el "débito conyugal" basta con que - uno de los cónyuges se niegue a realizar el acto de la gene ración para que este no se lleve a cabo. En este caso si - se trata de obligar al cónyuge a realizarlo, puede ser su- jeto pasivo del delito de violación y así poder pedir el di vorcio por dicha causa.

Los artículos 164 y 165 se referían a que el esposo debe dar alimentos a su esposa y a realizar todos -- los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, solo que la mujer trabajase o tuviere posibilidad económicas de- berá también contribuir en el sostenimiento en cantidad que no exceda de la mitad, pero si el marido estuviere imposibi litado para trabajar la mujer deberá soportar los gastos en su totalidad; y a que la mujer tiene preferencia sobre el - producto de los bienes del marido y sobre su salario, para proveer a su alimentación y a la de sus hijos. Tiene dere- cho preferente también sobre los bienes de su marido y pue- de pedir su aseguramiento para el caso de que aquel quiera disponer de ellos. Los artículos que se comentan, con pos- terioridad a la reforma quedaron como sigue: Artículo 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley estable ce, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma y pro- porción que acuerden para éste efecto, según sus posibilida des. A lo anterior no está obligado el que se encuentre - imposibilitado para trabajar y careciere de los bienes - propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Artículo 165: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". (23) Aquí la pensión alimenticia en favor de la esposa era regla general, así como para los hijos; en cambio ahora debido a las reformas, para que la esposa tenga derecho a pensión alimenticia por parte de su marido, deberá probar que esta imposibilitada para trabajar y que carece de medios propios para subsistir, cosa que es muy difícil de realizar puesto que ambos cónyuges poseen por igual las mismas posibilidades de desempeñar trabajos y consecuentemente de allegarse medios para vivir y en su caso adquirir bienes.

"En consecuencia, la reforma en cuestión ha sido gravemente perjudicial para la mujer casada y sus hijos y sólo pudo inspirarse, no en el propósito de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, mejorando la condición jurídica de esta última, sino en el deseo de liberar parcialmente al hombre del sostenimiento económico del hogar y equipararlo de esa manera a la mujer, sobre la que en un principio no pesaba semejante carga". (24)

Ahora resulta según el comentario del profesor Sánchez Medal, que en vez de que se haya beneficiado a la mujer casada con la reforma que se comenta, se perjudicó, pues al igualar sus derechos con los del hombre, ella, la mujer, tiene que contribuir según las condiciones susodi

(23) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. pp. 76.

(24) Sánchez Medal Ramón. Op. Cit. pp. 57.

chas, al sostenimiento económico del hogar, situación que no acontecía antes de la reforma. Considero que no existe tal perjuicio, pues dada la igualdad consabida y consagrada en la ley, el hombre y la mujer por igual deben soportar -- los mismos derechos y obligaciones. Lo anterior de hecho se da en muy pocos casos, pues la población femenina económicamente activa es mínima, lo cual implica que la mujer casada aún siga dedicada al hogar y a cuidar a sus hijos.

Continuando con el estudio de las reformas hechas al Código Civil en 1975, con motivo del "Año Internacional de la Mujer", toca ahora estudiar el artículo 167 -- que decía: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes en alguno de los puntos indicados, el juez de lo civil correspondiente, procurará avenirlos y si no lo lograre resolverá sin forma de juicio, lo que fuere mas conveniente a los intereses de los hijos". (25) Este artículo fue abrogado, ya que con las reformas hechas a los dos siguientes se substituye lo que reglamentaba. El artículo -- 168 se refería a que la mujer estará a cargo de la dirección y cuidado del hogar; ya reformado dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente". (26) De la redacción del ac

(25) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa 1969. pp. 76.

(26) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. pp. 77.

tual artículo 168 se desprende que ahora una familia es gobernada por tres sujetos, (esposo, esposa y juez de lo familiar) ya que si el esposo y la mujer no concuerdan en la manera de administrar el hogar, el juez de lo familiar resolverá lo que proceda. El artículo 169 se refería a que la mujer podía desempeñar algún empleo, siempre que por ello no descuidare al hogar; con la reforma, la mujer esta obligada a trabajar, solo en el caso de que su marido se oponga podrá dejar de hacerlo. De los artículos 168 y 169 que se comentan, se infiere que ahora no existe ningún responsable en lo particular del cuidado del hogar, pues la misma obligación tiene el marido como la esposa y uno a otro pedirá que lo haga, sin que efectivamente se efectúe un buen cuidado, redundando esto en perjuicio de los hijos.

La reforma hecha a los artículos 174 y 175 hace casi imposible la celebración de cualquier contrato entre los cónyuges. Como una expresión del deseo de cambiar por cambiar que se admite en la reforma de que se trata; el texto de los artículos 174 y 175 del Código Civil que exigían autorización judicial para que la esposa contratara -- con su marido, para que fuera fiadora de él o para que se obligara con éste solidariamente, autorización que no se concedía cuando se lesionaban los intereses de la mujer, fué sustituido por un nuevo texto que ahora requiere de la autorización para que los dos cónyuges contraten entre si (ya no solo para que la mujer contrate con su marido) o uno de ellos sea fiador de el otro o se obligue con él solidariamente, autorización que no puede otorgarse cuando se lesionen los intereses de alguno de los cónyuges, (ya no únicamente los intereses de la mujer).

El artículo 288 también fue objeto de reformas a fin de igualar los derechos del hombre y la mujer. - Así tenemos que originalmente indicaba que en caso de divorcio necesario, la mujer inocente tenía derecho a que se le

ministraran alimentos en tanto que viviera honestamente y - no contrajera nuevas nupcias; el esposo que sea inocente so lo tenía derecho a que se le proporcionaran alimentos en el caso de que estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios para subsistir; con la reforma, dicho artículo otorga por igual la posibilidad de cualesquiera de los cónyuges que sea inocente simplemente, de ser - - acreedor alimentario. Esto es, la posibilidad se refiere - a que si el cónyuge varón es inocente en el divorcio, la mujer deberá proporcionarle alimentos (a criterio del juez y tomando en cuenta la capacidad de trabajo de los cónyuges - y su situación económica) y viceversa. Al respecto existe una reflexión que me parece muy adecuada por su gran sentido y adecuación a la realidad la cual dice: "Cuantas mujerees que consagraron a los trabajadores del hogar y a la educación de sus hijos los mejores años de su vida en los cuales por esa razón olvidaron una profesión o un oficio, tendrán en lo sucesivo, al final de un tardío divorcio y aún - siendo ellas la parte inocente, la dura carga de trabajar - en tareas muy humildes y escasamente remuneradas a fin de - poderse ganar la vida sin mengua de su honestidad". (27)

El año de 1975 como es del dominio público, fue llamado "Año Internacional de la Mujer", debido a un movimiento realizado a nivel mundial por muchas mujeres, a -- fin de lograr iguales derechos que los hombres. Este movimiento tuvo como sede la Ciudad de México, representado por la esposa del Presidente de la República de ese tiempo, señora María Esther Zuno de Echeverría, quien en la inauguración de los trabajos de "La Tribuna del Año Internacional - de la Mujer", el día 19 de junio pronuncio un discurso diciendo: "Es indispensable una decidida movilización cultural

que elimine las costumbres que marginan a la mujer, pues no debe seguir siendo potencial desperdiciado, alejado de la civilización y de la creación histórica". (28) Además hizo notar que aún existen hombres oprimidos que desgraciadamente son la gran mayoría; pero lo que aún es mas lamentable - que existan dentro del propio núcleo de hombres marginados, mujeres que son discriminadas por ellos. "En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, se afirma que cada vez menos - mujeres están dispuestas a aceptar un papel de subordinación, pasividad y limitaciones y que al mismo tiempo, hay millones de otras mujeres cuyas voces no se pueden escuchar, pero a quienes se les obliga a llevar una existencia miserable, abrumadas por la constante maternidad, la pobreza, el trabajo excesivo y la mala salud". (29)

La desigualdad que existe entre la mujer y el hombre, ya se ha mencionado, es de hecho porque las normas vigentes que rigen la vida y relaciones de las personas son equitativas e imparciales, solo que, es necesario admitir que la mujer arrastra un complejo desde siglos y esto es de apreciarse cuando la señora de Echeverría dijo: - - - "...movilización que elimine las costumbres que marginan a la mujer..." ya que si por mucho tiempo se subordinó al hombre, no puede 'liberarse' si es que es aplicable este adjetivo, de él de la noche a la mañana. Es decir, que además de los cambios jurídicos deben existir mutaciones de conciencia y esto se debe realizar a través de los medios masivos de comunicación y dejar de anunciar a la mujer como un ente que es toda abnegación y sentimentalismo. La Declaratoria Universal de Derechos Humanos proclama: "...todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos --

(28) Sánchez Medal Ramón. Op. Cit. pp. 69.

(29) El Gobierno Mexicano. Publicación mensual de la Presidencia de la República. Junio de 1975. 2a. Epoca. No. 55. pp. 266.

sin distinción alguna". El "Año Internacional de la Mujer" es, en rigor, el reclamo de que a pesar de dicha declaración, continua existiendo discriminación contra la mujer, incompatible con la dignidad y con el bienestar de la familia y de la sociedad". (30)

Se dijo además que al igualar las condiciones de la mujer a las del hombre, implica un gran proyecto de progreso, pues el género femenino forma aproximadamente el cincuenta por ciento de la población total, lo cual implica que solo la mitad contribuye al progreso. Y si la totalidad de la población se encuentra en igualdad de circunstancias existirá una superación mayor en todos los aspectos.

(30) El Gobierno Mexicano. Op. Cit. pp. 270.

CAPITULO IV

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES EN MATERIA
HEREDITARIA DE LA CONCUBINA RESPECTO DEL CONCUBINARIO.

- 4.1. ARTICULO 1368 FRACCION V DEL CODIGO CIVIL VI--
GENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.2. ARTICULO 1602 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL VI--
GENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.3. ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL -
DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES EN MATERIA
HEREDITARIA DE LA CONCUBINA RESPECTO DEL CONCUBINARIO.4.1. ARTICULO 1368, FRACCION V DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN
EL DISTRITO FEDERAL.

El concubinato no es una institución reconocida por el derecho como el medio adecuado para formar la familia; sin embargo se da en la vida cotidiana y sus consecuencias no deben ser desconocidas por el mismo y mucho menos en un país como el nuestro, que aún tiene un alto índice de uniones libres al igual que muchos otros ya que de no regularlo dejaría en el mas completo desamparo a un gran número de mujeres y niños y me atrevo a decir, como se deja ahora al concubinario, claro esto en pocas ocasiones por -- virtud de que el hombre generalmente desempeña algún trabajo y su situación económica no es tan precaria.

La posición que debe adoptar el derecho ante el concubinato representa un gran problema, y este mas que jurídico es de orden moral y por consiguiente pueden plantearse varias soluciones, a saber:

1).- Permanecer ajeno a dicha unión, es decir no regularla ni civil ni penalmente ya que si alguno de los sujetos desea que su relación no permanezca al margen del derecho, debe incitar al otro a regularizar su situación a través del matrimonio.

2).- Establecer disposiciones solo en relación a los hijos que se procrean de tal unión como acontece en el Derecho Italiano, ya que si bien no se regula la situación de los concubinos es porque a ellos no les interesa

estar dentro de la ley ya que en todo caso contraerian matrimonio; pero los hijos son ajenos a tal situación y en base al principio que reza: "Los hijos no deben sufrir las consecuencias de sus padres", es que se propone tal solución. Esta ha sido adoptada por nuestro Código Civil además de establecer ciertos derechos para la concubina.

3).- Que el Derecho Penal sancione al concubinato como una relación ilícita; que castigue a los sujetos de dicha relación.

4).- Reglamentarlo como una relación de orden inferior al matrimonio es decir, de igual manera que el Derecho Romano lo consideraba.

5).- Equiparar el concubinato al matrimonio, cuando aquél reúna las condiciones de éste, excepto la solemnidad y aplicarle las mismas disposiciones que se refieren al matrimonio.

Fue así como el legislador al elaborar nuestro Código Civil de 1928 dijo en la exposición de motivos del mismo: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley quienes en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como -

se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (1) Esto se dijo en -- cuanto a las causas por las que se reconoce el concubinato. Al legitimar ciertos efectos en favor de los hijos y de la concubina, éstos tienen derecho de heredar al concubinato - en sucesión legítima. En sucesión testamentaria, cuando la concubina no se instituye heredera, solo tiene derecho a -- percibir alimentos para si y para sus hijos, tan es así --- que si no se le otorgan puede ella impugnar la validez del testamento. Al respecto en la exposición de motivos de - - nuestro Código Civil se dice que el legislador consideró -- adecuado que la concubina, quien hacía vida marital con el de cuius y que tuvo hijos con él o vivió en su compañía durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte tu viera derecho de heredarle en sucesión legítima, pues en la mayoría de los casos la mujer es la verdadera compañera y - ha ayudado a la constitución del patrimonio.

Los redactores del Código de 1928 por primera vez, reglamentaron el derecho de la concubina de heredar a aquella. "El problema legislativo sobre la unión libre - es en realidad muy complejo, pues por una parte no pueden - los legisladores cerrar los ojos ante lo que es un hecho -- evidente, o sea la situación de amasiato en que muchas gentes viven y que hace de él fuente de la constitución de numerosas familias; pero por otra si se acepta el criterio que por liberal a algunos les parece sugestivo, de conceder en la ley derechos expresos, sea para los concubinos sea para los hijos, como éstos que hemos ennumerado; derecho a heredar, derecho a alimentos, etc... se corre el ries go de fortificar una situación irregular como es la del ama

(1) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. 47a. Edición. pp. 16.

siato y de menospreciar o debilitar la única institución -- que en rigor debería merecer la protección de la ley como es el matrimonio, pues quienes viven en unión libre gozan de los mismos derechos que los casados, no se preocuparían por contraer matrimonio, de ahí que sea una mala política legislativa la que tienda a extender los derechos de los -- concubinos". (2)

Nos dice el profesor Aguilar Gutiérrez que es un gran problema legislativo la situación del concubinato, ya que es una institución no reconocida por el derecho de una manera amplia y consecuentemente solo se trata de regular aquellas situaciones mas palpables, ya que para formar la familia existe como medio legal el matrimonio; pero en virtud de que existen un gran número de uniones libres no se deben soslayar, ya que existen dentro de la sociedad y ésta está regulada por el derecho, y el hacerlo implicaría dejar sin protección a un gran número de seres que no tienen la menor culpa de la situación en que se encuentren, me refiero concretamente a los hijos. Es por ello que nuestra legislación reconoce al matrimonio de hecho y lo llama concubinato, consiguientemente el Código Civil en su artículo 1368 Fracción V establece la obligación para el sujeto de una relación concubinaria, que fallezca primero, de proporcionar alimentos al que sobrevive ya sea por testamento o que el sobreviviente los solicite al denunciar la sucesión legítima. Así tenemos que el mencionado artículo, literalmente reza: "El testador debe dejar alimentos a las -- personas que se mencionan en las fracciones siguientes: (en lo conducente)...V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos,

(2) Aguilar Gutiérrez Antonio. "Bases para un Proyecto de Código Civil Uniforme para toda la República". pp. 11.

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho -- solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (3) Se señalan como elementos necesarios para que un sujeto de la relación concubinaria tenga derecho a percibir alimentos del otro que ha fallecido, los siguientes:

1.- Que haya vivido con él como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores al fallecimiento o que hayan tenido hijos de dicha relación. En la primera hipótesis es necesario que exista cohabitación, es decir -- que los concubinos convivan en una misma casa por el lapso señalado; pues no se considera como concubinato las relaciones pasajeras entre hombre y mujer ya que para que produzca ciertos efectos es necesario la vida en común y permanente. En el segundo supuesto no se requiere de la cohabitación durante cinco años para que exista derecho de ser -- acreedor alimentario del sujeto de la relación concubinaria fallecido, es decir, habiendo hijos, existe la obligación -- de otorgar alimentos por parte de quien fallece en cualquier tiempo. Según el artículo 383 y por tanto su contenido, se presumen hijos del concubinario y la concubina aquellos nacidos después de los 180 días a partir de que se inició la relación de concubinato y aquellos habidos dentro de los 300 días de terminada dicha relación.

2.- Que hayan permanecido libres de matrimonio durante la mencionada relación sin interesar que alguno de ellos haya sido casado si se divorció o enviudó; mas cl

(3) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. 47a. Edición pp. 16.

ro, es requisito indispensable que durante el tiempo que -- convivan no tengan ninguna relación matrimonial.

3.- Que el que sobreviva esté impedido para trabajar o carezca de bienes suficientes para procurarse su alimentación. Esta situación deberá ser acreditada ante el Juez de lo Familiar que conozca de la sucesión testamentaria o intestamentaria del de cuius. Es necesario que la in capacidad para trabajar sea notoria para que no exista dificultad alguna, pues como ya se mencionó en capítulo diverso, es muy difícil probar tal situación.

4.- Que el que reciba los alimentos viva honestamente y no contraiga nupcias; aquí deja latente la posibilidad de que el acreedor alimentario vuelva a unirse en concubinato y seguir recibiendo los alimentos obteniendo -- así un lucro, ya que la ley dice: "que no contraiga nupcias" y de manera muy particular considero que al unirse en concubinato, no deja de vivir honestamente.

Finalmente, se niega el derecho de percibir alimentos a las personas que con el de cuius vivió como si fuera su cónyuge si ésta fuere mas de una.

Esta circunstancia es difícil de concebirla, no porque el concubinario sea incapaz de convivir con varias personas, sino porque no podría cumplirse con el elemento antes descrito, marcado con el número uno que se refiere a la cohabitación y esta es como un contrato de tracto sucesivo que se cumple a cada momento y no con reuniones efímeras. Se puede dar el supuesto mencionado en el caso -- de que con todas las personas que conviva procrea hijos.

El artículo estudiado establece una igualdad entre hombre y mujer, sujetos de la relación concubinaria, toda vez que uno y otra pueden percibir alimentos de quien fallezca primero, ya sea que se le asigne una pensión en --

el testamento en caso de haberlo o que la reclame en la sucesión intestamentaria. Pero en vida, ni la concubina ni el concubinario poseen derecho para exigirse alimentos. -- Hasta aquí las cosas marchan bien pues se establece igualdad entre hombre y mujer (concubinos); los problemas surgirán cuando se trate de la sucesión legítima respecto de los bienes.

4.2. ARTICULO 1602 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo prevé la inexistencia de testamento y establece la posibilidad de abrir la sucesión legítima, la que debe iniciarse por las siguientes causas según reza el artículo 1599 del Ordenamiento Legal en cuestión:

"La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no ha nombrado substituto". (4)

Si el concubinario al fallecer deja una situación que se encuadre en alguna de las mencionadas hipótesis,

(4) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa 1969. 24a. Edición, pp. 296.

tiene la concubina derecho a heredar siempre que ésta también llene determinados requisitos que establece el artículo 1602 en su Fracción I que se refiere a que tienen derecho a heredar los familiares del de cuius, en el siguiente orden: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina; esos "ciertos casos" son los mismos que deben concurrir para que puedan recibir recíprocamente alimentos, señalados en el artículo 1368 Fracción V excepción hecha de la incapacidad para trabajar, o sea, tiene derecho a heredar aún cuando no esté impedida para desempeñar algún empleo; a saber: Que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, que la relación concubinaria haya perdurado cuando menos cinco años anteriores a la muerte del concubinario o simplemente que hayan procreado descendientes.

Nuestro Código Civil al conceder derecho para heredar ab intestato a la concubina a su concubinario, tiende a acentuar ese notable complejo de inferioridad que por desgracia aqueja a varios sectores de nuestro pueblo. acentúa un complejo de inferioridad de la concubina, no por el hecho de que se le otorgue derecho a percibir alimentos o a heredar, sino porque no se le considera igual que a la mujer casada ya que se le confieren menos prerrogativas a pesar de ser "como una esposa", con la única diferencia que no compareció ante el Oficial del Registro Civil a formalizar su situación.

En los artículos 1567 del Código Civil del Estado de Chiapas, 1438 del Código de la misma materia del Estado de San Luis Potosí y el 1535 del Código de Veracruz, que son los correlativos del artículo 1602 que se analiza, establecen para los concubinos mutuo y recíproco derecho a heredarse, siempre que se haya cumplido con el tiempo de --

cohabitación o que hayan tenido hijos, que fueren libres de matrimonio; además se establece como condición para que el concubinario pueda heredar a su concubina, que esta no tenga descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero cuando menos, se consigna cierta igualdad.

En relación a la disposición que se analiza se han expuesto dos criterios fundamentales para juzgar sobre la procedencia o no del derecho que se otorga a la concubina para heredar; el primero se refiere a que no debe -- concedérsele derecho de ninguna índole, pues para formar la familia existe la institución denominada matrimonio y se debilita a dicha institución si se hace y consecuentemente ya nadie se preocuparía de contraerlo.

Este criterio fué adoptado por el Código Civil del Estado de Jalisco. El segundo es el que se refiere a que es loable que se establezcan derechos hereditarios en favor de la concubina, pues se manifiesta que es necesario que las uniones libres no queden al margen de la ley, ya -- que son "verdaderos matrimonios". Al respecto el maestro - Leopoldo Aguilar nos dice: "Mucho se ha discutido acerca de la bondad de la innovación (se refiere a que por primera -- vez se hayan establecido derechos hereditarios a favor de la concubina en nuestro Código Civil de 1928) pero estimo -- que el legislador obro bien al crear este nuevo orden de herederos, por las siguientes razones: No se trata de debilitar la institución del matrimonio ni crear derechos a las uniones accidentales, ni estimular la vida licenciosa, pues para que herede es necesario, en primer lugar, que ninguno de ellos haya tenido impedimento para contraer matrimonio - durante la vida común, por haber sido casado, y si el autor tuviere varias concubinas, ninguna heredará". (5)

(5) Aguilar Carvajal Leopoldo. "Segundo curso de Derecho Civil" Ed. Porrúa 1975. a. Edición pp. 379.

Con la norma que se estudia, se permite que la compañera del autor de la sucesión pueda recibir la herencia de éste, aún cuando sea mínima, ya que en la sociedad existen numerosas uniones de éste tipo, ya por la - - - carencia de recursos, la ignorancia, el aislamiento de los pueblos respecto de donde existen las oficinas del Registro Civil, etc... y no por ello se deben de pasar por alto las consecuencias que producen dichas relaciones. Generalmente las personas que se unen en concubinato son libres -- de matrimonio y se presenta principalmente en la clase indígena, quienes en ocasiones solo se preocupan de contraer -- "matrimonio religioso", que no produce efectos civiles o legales. Actualmente ya no se da esta situación porque un ministro religioso solo debe "celebrar el matrimonio" si le presentan copia del acta formulada ante el oficial del Registro Civil. En atención a lo antes expresado se debe considerar al concubinato como un verdadero matrimonio, ¿entonces cómo concebir que solo la concubina tenga derechos hereditarios a la muerte del concubinario y éste no los tenga - respecto de la sucesión de aquella? pues en el matrimonio - sí existe recíproco derecho de heredarse entre los cónyuges. Dejaré esta interrogación latente para ocuparme de ella en el Capítulo siguiente.

"Existe la posibilidad de que valiéndose de las disposiciones legales, el concubinario pretendiera tener derecho a la herencia de su concubina, y aún se han - - planteado judicialmente estos casos. Estimo que la solución legal es negativa, desde el momento que el orden de herederos lo integra la concubina, no el concubinario". (6)

Es claro que "donde la ley no distingue, no-

sotros no debemos distinguir" y si el concubinario intenta judicialmente que se le declare heredero de su concubina, - obtendrá sentencia negativa porque no existe disposición al respecto que le señale derecho para ser heredero de ella.

Debe existir disposición que reglamente la - situación del concubinario en caso de fallecimiento de su concubina, pues generalmente es aquel me refiero al hombre, quien trabaja para formar el patrimonio y en el caso de que por alguna circunstancia, generalmente por desconocimiento de la ley, los bienes hayan quedado a nombre de la concubina, el amasio quedará completamente desamparado y esto es - un acto inícuo, como lo es la disposición legal que lo permite.

4.3. ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo establece las bases para que - la concubina herede, así como los hijos habidos durante la relación concubinaria, en la sucesión del concubinario. En nuestro derecho se considera la concubinato como una fuente restringida que produce efectos hacia al concubina y sus -- hijos, no así entre el concubinario y su amasia, pues del - estudio de las disposiciones que existen en materia hereditaria en relación a las uniones libres , se desprende que - solo tiene derecho el concubinario a percibir de su concubi - na alimentos, como expresamente lo manifiesta el artículo - 1368 en su fracción V de nuestro Cuerpo de Leyes Civiles -- que antes se estudió, pero no le asiste derecho para concurrir a su sucesión legítima. Los requisitos que el artículo 1635 establece para que la concubina esté en opción de - heredar al concubinario en sucesión legítima, son los si - guientes: Que haya hecho vida marital durante los últimos -

cinco años con el autor de la herencia o que haya tenido hijos de él, siendo requisito sine qua non el que ambos se hallen libres de matrimonio.

"El concubinato no ha sido considerado en -- nuestra Legislación Civil como fuente de obligaciones ni en forma directa a través del deber de alimentos, ni indirectamente en los casos en que exista la obligación de reparar -- daños para aquellos que dependan económicamente de una persona, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos de muerte de la víctima por un hecho ilícito o por el uso ilícito de cosas peligrosas --responsabilidad objetiva-- los que dependan económicamente de la citada víctima, si tienen derecho a exigir la reparación del daño". (7)

De lo anterior se desprende que la concubina tiene derecho para exigir la reparación del daño cuando el concubinario sufra algún accidente con motivo del desempeño de su trabajo y en el que él no haya tenido culpa, siempre que ella haya dependido económicamente de él, lo anterior -- en virtud de lo dispuesto por el artículo 1915 de nuestra -- Ley Civil. Asimismo el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción III señala que tendrán derecho a exigir indemnización por causa de muerte con motivo de un riesgo de trabajo, el viudo o la viuda, los ascendientes, la -- persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y que exista el requisito de dependencia económica es decir, que no es en estricta manera el concubinato como tal

(7) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T. II Ed. Porrúa 1977. 7a. Edición. pp. 474.

el que produce dichas consecuencias, sino la dependencia -- económica. Por lo consiguiente aún a pesar de la existen-- cia del concubinato, si no hay dependencia económica no -- existirá derecho por parte de la concubina de pedir la re-- paración del daño. Al respecto la Jurisprudencia de la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "Responsabi-- lidad Objetiva, no es necesario para exigirla demostrar el parentesco mediante Actas del Registro Civil. "Basta que se demuestre la dependencia económica para tener derecho -- a la indemnización, según lo ha establecido esta sala al in-- terpretar los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, pues el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde directamente a su "familia" como orde-- na el citado artículo 1916, o sea el conjunto de ascendien-- tes, descendientes o concubina que hacian vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía de su pecu-- lio". (Expediente 168/54, Sala Semanario judicial de la Fe-- deración, 4a. parte).

"Los redactores de nuestro Código reglamenta-- ron mas clara y convenientemente la sucesión de la concubi-- na, estableciendo reglas que permiten que ésta no quede de-- samparada, cuando ha vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron in-- mediatamente a su muerte, o cuando ha tenido con él hijos; siempre que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

De esta manera se quiso que no quedaran fue-- ra de la ley esos matrimonios de hecho, tan frecuentes so-- bre todo en nuestras clases sociales humildes, que aún cuan-- do no están sancionados por el juez ni por el cura, no for-- man uniones efímeras, sino verdaderas familias con lazos du

raderos (8). Así pues, las ideas expuestas acerca del concubinato, se vieron plasmadas en el artículo 1635 de nuestro Código Civil, que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos - que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción -- que le corresponda a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y - con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de - un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor - de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los - bienes que forman la sucesión,

V.- Si concurre con pariente colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Benefi--

(8) Muñoz S. Castro y Zavaleta Luis. Comentarios al Código Civil. T. I Cardenas Editor y Distribuidor la. Edición 1974. pp. 812.

cencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste capítulo, ninguna de ellas heredará". (9) Si se cumple con los requisitos de que el autor de la herencia y la concubina sean libres de matrimonio, que ésta haya vivido con el de cuius cuando menos cinco años antes de su fallecimiento o que tenga hijos de él, tiene derecho a participar en su sucesión legítima; la porción hereditaria que le pueda corresponder varía según que haya ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado del de cuius. Es necesario que se cumpla con los cinco años de convivencia, pues de lo contrario la concubina carecerá de derecho para pedir la herencia de su concubinario. Al respecto, el pensar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: "Concubina, acción de petición de herencia de la. Para que la mujer que vivió con el autor de la herencia pueda ser declarada heredera, como concubina, es preciso que demuestre que vivió con él, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. No queda acreditado que la mujer viviera con el autor de la herencia, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su muerte, si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario, terminaron las relaciones, que aunque fueron singulares y permanentes en otra época no perduraron hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudiendo

(9) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 1980. 47a. Edición pp. 301.

por tanto, cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte". - - (10).

Así pues la Fracción I del artículo que se analiza dice: "Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo -- dispuesto en los artículos 1624 y 1625". Si la concubina -- tuvo hijos del autor de la sucesión y este no procreó con otra mujer, la manera de heredar de aquella se asemeja a la de la esposa de conformidad con los artículos mencionados. Esto es, concurriendo la concubina con hijos ésta tiene derecho a percibir la parte que le corresponda a un hijo siempre que carezca de bienes o los que posea no basten para -- igualar la parte a que tiene derecho, en este supuesto se -- le dará la cantidad que le falte para igualar dicha porción. Lo antes citado lo reglamenta el artículo 1624 que literalmente dice: "El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si careciere de -- bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. -- Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del -- autor de la herencia". Y el 1625 se refiere a que: "En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada". (11) La porción establecida en la antes aludida Fracción I varía si la concubina concurre con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, y se redu-

(10) Araujo Valdivia Luis. "Derecho de las cosas y de las Sucesiones". Ed. Jose Ma. Cajica. 2a. Edición 1972. pp. 627.

(11) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. 1980. 47a. Edición. pp. 300.

ce a la mitad de la parte que le corresponda a un hijo, de acuerdo con lo establecido en la Fracción II.

La Fracción III acarrea un problema de interpretación, "acepta el Código que puede tener la concubina derecho a heredar, no obstante que el autor de la herencia haya tenido hijos con otra mujer, lo que supone, si no un concubinato con otra mujer, por lo menos que pudo haber hecho vida en común por determinado tiempo o reuniones efímeras. Como en el párrafo final se exige como presupuesto -- indispensable para que la concubina pueda heredar, el que al morir el autor de la herencia solo tenga una concubina -- armonizando ambos preceptos, resulta que puede la concubina heredar, aún en el caso extremo de que el autor de la herencia antes de fallacer haya tenido dos o mas concubinas, -- siempre y cuando al momento de la muerte solo exista una. -- Esto debería ser en los cinco años anteriores a la fecha de la defunción por razones evidentes. (12)

La Fracción IV reza: "Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión". Aquí ya no se estableció el derecho de la concubina equiparado con el de la esposa, pues en tanto ésta tiene derecho a la mitad del caudal hereditario cuando concurre con ascendientes del de cuius, a la concubina solo se le asigna una cuarta parte del mismo; la porción que le corresponde se determina en -- función de una parte "alícuota" de la totalidad del haber hereditario. La Fracción V del artículo que se estudia se refiere a que: "Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado, del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta". Es de advertirse que --

(12) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. pp. 339.

que en la medida que va disminuyendo el grado de parentesco en la anterior Fracción y en la presente, aumenta la porción que ha de recibir la concubina. En esta Fracción tampoco se puede equiparar el derecho de la concubina con el de la Cónyuge cuando concurre a la sucesión con parientes colaterales, porque aquella puede concurrir con los hermanos del de cuius y con colaterales dentro del tercer y cuarto grado y tendrá derecho a una tercera parte del caudal hereditario, en cambio la esposa solo acude a la herencia con hermanos del de cuius y si no los hay, los colaterales dentro del tercero y cuarto grado no tienen derecho a participar de la herencia y la totalidad de esta pasa al patrimonio de la esposa.

La Fracción VI se refiere a que: "Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública". Este es un caso excepcional que con el fin de no dejar en el desamparo a la persona que vivió con el autor de la herencia durante los últimos cinco años de su vida, establece la ley, ya que cuando no existen descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales, heredará la Beneficencia Pública, pero si existe concubina tiene que compartir con ella por partes iguales al acervo hereditario.

Finalmente dice el artículo 1635 en su último párrafo: "Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este Capítulo, ninguna de ellas heredará". Este párrafo presenta dos situaciones a saber: la primera; que no puede tener dos o mas mujeres un hombre y que a todas se les denomine concubinas, ya que como se ha mencionado el concubinato se da cuando ha vivido la pareja "como si fueran - -

cónyuges", por lo tanto implica un deber de cohabitación y si existen varias mujeres no se puede dar dicha hipótesis; la segunda, es factible que un varón tenga varias concubinas cuando todas tengan por lo menos un hijo de él, ya que el artículo 1635 en su primer párrafo plantea la disyuntiva "o con la que tuvo hijos". Tratando de aclarar esta situación diré que hasta cierto punto se justifica la actitud del legislador al no establecer derechos hereditarios cuando existen varias concubinas y estas necesariamente -- con hijos, ya que en el supuesto caso de que la situación económica sea precaria y consecuentemente posea pocos bienes, una distribución a prorrata de los mismos, a nadie -- beneficiaría, pero lo ideal sería que heredara la que estuviera en peores condiciones.

No se puede dar la hipótesis de que la esposa y la concubina concurren a la misma herencia, pues la ley exige para que tenga la concubina derecho a heredar a su concubinario que ambos hayan sido célibes, por consiguiente, si el varón es casado no puede darse ésta situación. Esto no quiere decir que si el varón fué casado, pero enviudó y tenga concubina no pueda ésta heredarle; esta circunstancia está prevista en la Fracción II del artículo 1635 que dice: "Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también de ella..." y esto implica que el de cuius tuvo descendientes con otra mujer la cual pudo haber sido su esposa.

Finalmente haré una descripción de una manera breve acerca de la situación que guarda el concubinato en algunos Estados de la República; así tenemos que en los que se refiere a la obligación de proporcionar alimentos -- por parte de los sujetos de la relación concubinaria, en los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y Sonora se establece que la concubina tiene derecho de exigirlos al concubinato aún en vida de éste y no tan solo de su suce--

ción. En el Código Civil del Estado de Chiapas en su artículo 298 se establece un derecho recíproco de exigirse alimentos, pero para que el concubinario tenga derecho de pedirlos de su amasia es necesario que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes. En cuanto a la sucesión legítima tienen derecho de heredarse mutua y recíprocamente, solo que el concubinario heredará si se encuentra en las mismas condiciones que la concubina y además que ésta no haya dejado descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, si existen cualquiera de los susodichos parientes el concubinario no tendrá derecho alguno.

El Código Civil del Estado de Jalisco promulgado el 27 de Febrero de 1935 no reconocía al concubinato y las razones las manifestó en la exposición de motivos, la cual reza al siguiente tenor: "Se suprime todo lo relativo a la herencia de la concubina. Ninguna de las legislaciones que hemos consultado trae disposiciones semejantes a las que se encuentran en el Código Civil del Distrito Federal, no pareciéndonos justificado el instaurar un régimen absolutamente exótico entre nosotros, y que no corresponde a ninguna realidad práctica y social. No desconocemos la existencia de esas relaciones; pero nos parece que al darles una consagración legalequivalente a debilitar al matrimonio, lo mismo que la familia, que no es sino una caricatura de lo que la Ley Civil debe sostener. Si se admite como lo hace el Código Civil, que no hay mas que un medio legal para la formación de la familia, no es posible admitir para la misma ley que haya a la vez otro medio que no es en el fondo más que la capitulación de legislar para proteger debilidades cuya existencia es muy humana, pero que no por eso deben elevarse a la categoría de instituciones". (13) El cri

(13) Ibarrola Antonio de. "Cosas y Sucesiones". Ed. Porrúa. 1972. 3a. Edición. pp. 73.

terio adoptado por el Gobernador del Estado de Jalisco, Señor Sebastián Allende, en 1935, es muy respetado, pero considero que debe regularse de alguna manera el concubinato, -- cuando menos como se hace en el resto de los Estados y estableciendo una igualdad entre los concubinos, puesto que es una realidad latente. Ya para el ocho de mayor de 1975 se emitió disposiciones en el sentido de otorgar derecho recíproco a los amasios de percibir alimentos ya sea mediante -- testamento o en sucesión legítima.

Me parece sumamente adecuado y es precisamente la igualdad que propongo, lo establecido en los Códigos Civiles de los Estados de San Luis Potosí, Veracruz y Tamaulipas respecto de la sucesión legítima del concubinario y la concubina, pues establecen el derecho recíproco para heredarse en sucesión legítima; es decir, que no tan solo la concubina hereda al concubinario (como acontece en el Código Civil para el Distrito Federal) sino que éste también -- tiene derecho de suceder a aquella. Así expresamente lo establecen los artículos 1471, 1568 y 1528 de los Códigos Civiles de San Luis Potosí, Veracruz y Tamaulipas respectivamente. Como ejemplo citaré el contenido del artículo 1568 del Código Civil de Veracruz que literalmente dice: "Las -- personas que hayan convivido bajo un mismo techo como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte o un tiempo menor si han tenido hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho de heredarse conforme a las siguientes reglas...". (14) Y el del artículo 1528 del Código Civil de Tamaulipas que dice: "La persona con quien el autor de la herencia haya convivi-

(14) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial -- José María Cajica. pp. 250.

do como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:..." (15) Lo fundamental y que es precisamente el objeto de mi trabajo se encuentra -- plasmado en los anteriores artículos, ya que se establece -- una perfecta igualdad entre quienes se encuentran en las -- mismas condiciones; aquí si se cumple el aforismo muy usual en derecho que reza: "Trato igual a iguales y trato des- -- igual a desiguales" y no como lo establece el Código Civil del Distrito Federal que solo otorga derechos hereditarios en favor de la concubina.

(15) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial José María Cajica, pp. 302.

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SOLO ESTABLECEN DERECHOS HEREDITARIOS EN FAVOR DE LA CONCUBINA.

- 5.1. ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE - LA REPUBLICA.
- 5.2. ARTICULO 2o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.2.1. ARTICULO 1602 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL VI GENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.2.2. ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SOLO ESTABLECEN DERECHOS HEREDITARIOS EN FAVOR DE LA CONCUBINA

5.1. ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una garantía de igualdad jurídica cuando dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Esta disposición muestra dos aspectos -- fundamentales en relación a los gobernados: El primero se refiere a que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales de que son titulares todos los habitantes de la República; el segundo consiste en que no debe modificarse ni restringirse la tutela concedida a los derechos del hombre sino acatando lo dispuesto en la propia Constitución.

"De manera que, para que estas garantías que otorga nuestra Constitución al hombre puedan suspenderse, es condición indispensable, forzosa que no pueda salvarse en ningún caso en que la misma Constitución haya fijado -- aquel en que se suspenda y que esa suspensión se haga con las condiciones que ella exige. Las garantías aquí otorgadas no pueden suspenderse ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que el artículo señala". (1)

(1) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. I. No. 24. -- 13-XII-1916. Querétaro. pp. 472.

Garantía es un medio establecido en la Constitución para asegurar el goce de un derecho. La Garantía de Igualdad estriba en que varias personas cuya situación sea similar deben ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones, es decir, que no debe existir diferencia o preferencia entre los hombres. Los artículos 1o., 2, 4, 12 y -- 13 establecen las Garantías de Igualdad; haré una breve exposición acerca de ellos, para posteriormente ubicar dentro de los mismos al contenido del artículo 1602 en su Fracción I de Nuestro Cuerpo de Leyes Civiles, que establece que la concubina tiene derecho a percibir la herencia de su concubinario y este no de aquella, siendo que ambos se encuentran en las mismas condiciones.

El artículo 1o. de referencia consagra una Garantía específica de Igualdad, como se ha dicho, ya que dispone que todos los hombres son aptos para ser titulares de los Derechos Públicos establecidos en Nuestra Carta Magna.

La Igualdad Jurídica, "Es el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que este en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada". (2)

Comprende el artículo 1o. a todos los hombres que radican en suelo mexicano, los cuales por ese solo hecho deben gozar de las garantías que en nuestra Constitución se ennumeran.

El artículo 2o. de nuestro Ordenamiento Su--

(2) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 7a. Edición pp. 273.

premo también nos habla de Garantía de Igualdad, la cual es de leerse de la siguiente forma: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes". Se refiere a todos los hombres (al género humano) sin tomar en cuenta su nacionalidad, raza, sexo, estado civil, condición social, etc.

El artículo 4o. consagra otra Garantía de Igualdad que se refiere a la semejanza que guarda hombre y mujer: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Con esta disposición queda establecida de una manea tajante la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y no existe razón para establecer prerrogativas en las Leyes reglamentarias de la Constitución.

El artículo 12 de nuestra Constitución reza el siguiente tenor: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". El contenido del presente artículo coloca a los individuos en igualdad dentro de la sociedad, es decir, establece una equidad entre los hombres desde el punto de vista humano, no tomando en cuenta las condiciones de cada persona. Para nuestro derecho, todos los hombres son individuos colocados en un plano de igualdad, como tales, y debe darseles el mismo trato en las relaciones socio-jurídicas.

El artículo 13 de nuestra Carta Magna consagra varias Garantías de Igualdad a saber; a).- Que nadie --

puede ser juzgado por leyes privativas, b).- Ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales, c).- Ningún individuo podrá tener fuero, salvo en los casos previstos por la ley y d).- Que ninguna persona podrá gozar mas emolumentos que los que sen compensación de servicios públicos - y estén establecidos en la ley.

Dicho artículo textualmente dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, - ni gozar mas eolumentos que los que sean compensación de -- servicios públicos y estén fijados en la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un - delito o falta del orden militar estuviere complicado un -- paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspon da".

La igualdad desde el punto de vista jurídico se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias - personas (habitantes de la República Mexicana) adquieran -- los derechos y contraigan las obligaciones como consecuen- cia de la situación en que se encuentran.

De esta manera, tenemos que la igualdad jurí dica es aquella que se basa en que los individuos que se -- encuentren en una misma situación, es decir si han llevado a cabo el mismo acto, por el que la ley señala una prerrogativa o una obligación, se les debe aplicar la misma norma a todos ellos ya que "una ley es una regla común dictada -- por la autoridad legislativa para servir de norma a todos". A la regla anteriormente señalada existen excepciones, me - refiero concretamente a que en ocasiones la ley puede tener por objeto a persona o personas determinadas, por ejemplo

aquella que otorgue algún premio a la persona que realice - determinado acto, aquella que habilita a un menor de edad, la que concede legitimación a un hijo natural, etc... pero la regla es que la ley debe ser general y reglamentar si- -- tuaciones genéricas ya que de referirse a casos concretos, más que ley sería sentencia. En fin que "La igualdad es una Garantía Individual general y común a todos los hombres in- distintamente, sean naturales o extranjeros y sean ciudada- nos o no, puede y debe decirse que el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el Derecho Común, fundado sobre reglas genera- -- les y no sobre principios excepcionales de puro privile- -- gio". (3)

5.2. ARTICULO 2o. DEL CODIGO CIVIL VIGENGE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo se refiere a que: "La capaci- -- dad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en conse- -- cuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus - Derechos Civiles". Establece éste artículo plena igualdad entre hombre y mujer reglamentando que ambos tienen la mis- ma capacidad jurídica, la que como ya se dijo en Capítulo - diverso consiste en: "La aptitud de ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas". es decir, que entre hombre y mujer no existe distinción o preferencia alguna de tipo - alguno; pues nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 2, 4 - 12 y 13 establece las Garantías de Igualdad en los que se dice que hombre y mujer son plenamente iguales ante la ley.

(3) Montiel y Duarte Isidro. "Estudio sobre las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, 3a. Edición Facsimilar. pp. 63.

Por otra parte, nuestra Ley Civil al ser una reglamentación de la Constitución debe estar acorde con ella y no establecer situaciones contrarias. A pesar de las manifestaciones contenidas en los Artículos Constitucionales mencionados, en el precepto del Código Civil que es objeto del presente inciso y de lo que se ha dicho acerca del carácter que debe tener una ley así como lo referente a la igualdad jurídica de los individuos, tenemos que aún existen disposiciones que van en contra del carácter de generalidad de las leyes y consecuentemente en contra de la propia Constitución y en perjuicio de los gobernados que se ubiquen en la hipótesis que prevé tal o cual ley; dichas disposiciones son inconstitucionales pero afortunadamente para nosotros, existe un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico llamado Amparo. "Nada en efecto, más respetable y grandioso que el Juicio de Amparo; nada más importante que ésta institución en que la Justicia Federal, sin el aparato de la fuerza modestamente, por un simple auto, armado del poder moral que la Constitución le confiere en nombre de la Soberanía Nacional hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro -- contra el poder del Gobierno; lo que es más contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta o algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre". (4)

Así tenemos que el artículo 103 de nuestra Constitución señala en su Fracción I (que es la que fundamentalmente interesa para el presente tema) la procedencia del Juicio de Amparo estableciendo: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías

(4) Trueba Alberto y Jorge. "Nueva Legislación de Amparo". Ed. Porrúa - 37a. Edición. pp. 35.

Individuales", y una de éstas es precisamente la multicitada Garantía de Igualdad, la cual se vulnera al establecer - en una ley reglamentaria de la Constitución una disposición contradictoria a los principios de ésta.

En efecto, nuestro Código Civil al reglamentar el concubinato le reconoce ciertas consecuencias, por ejemplo el derecho que tiene el sujeto de la relación concubina que sobreviva, de recibir alimentos de la sucesión del de cuius, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en su Fracción V del artículo 1368 que ya se estudió o aquél que versa sobre el derecho que tiene la concubina - de participar en la sucesión de su concubinario, siempre -- que se llenen los requisitos de la Fracción V del mencionado artículo; pero no reconoce derecho alguno en favor del concubinario de participar en la sucesión de su concubina y ésto va en contra del principio Constitucional que dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

5.2.1. ARTICULO 1602 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL VIGENTE - EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Fracción I del artículo 1602 de nuestro - Cuerpo de Leyes Civiles reza: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina". Esta disposición no reúne los requisitos que debe contener una disposición legal para considerársele como tal, pues al final versa: "En ciertos casos la concubina". ¿Y el concubinario en que situación se ubica", Ni siquiera se hace alusión a él como heredero. En este supuesto, considero que es inconstitucional ésta disposición, pues vulnera la Garantía Individual llamada de -- Igualdad Jurídica, que es como se ha mencionado: "El conjun

to de posibilidades y capacidades imputables al sujeto en - el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos de rechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo que correspondan a otras personas colocadas en idéntica situación determinada", ya que en la relación concubinaria ambos sujetos se encuentran en las mismas condiciones, y de no considerarse así, no podría encuadrarse dicha relación como concubinato. Por ejemplo: en el matrimonio; si el conyuge "X" está unido con el cónyuge "Z" - y el primero o sea el "X" tiene cinco años de casado con el segundo es decir el "Z", es obvio que éste también tiene -- cinco años de casado con el primero, mi finalidad es hacer notar con el anterior ejemplo que el esposo como la esposa en tanto vivan unidos, se ubican en las mismas condiciones, si aplicamos el mencionado ejemplo al concubinato, veremos que los sujetos del mismo son iguales entre sí y la ley no les concede el mismo derecho. Por lo anterior propongo que se modifique el artículo 1602 en la Fracción que se estudia agregándole en la parte final "y en concubinario", quedando de la siguiente forma: Artículo 1602.- "Tienen derecho a he redar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina y el concubinario". La porción hereditaria a que tenga derecho, será reglamentada por el artículo 1635, del cual posteriormente se hablará. Con esta reforma propuesta sería suficiente para ser fiel al principio constitucional de igualdad establecido. Esto no sería una gran innovación, pues en los Códigos Civiles de los Estados de - Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí ya se establece lo anterior, lo cual implica que ellos si reglamentan de manera fiel nuestra Constitución, o que se han dado cuenta de la injusticia que se comete al no señalar derechos hereditarios a favor del concubinario respecto de su concubina.

5.2.2. ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRI
TO FEDERAL.

El artículo 1635 de nuestro Código Civil en la parte que considero vá en contra de las Garantías Individuales, concretamente la de igualdad ante la ley, en lo conducente reza: "La mujer con quien el autor de la herencia -vivió como si fuera su marido durante los cinco años que --precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo --hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las bases siguientes. "... haré un breve análisis del presente párrafo para determinar su parcialidad: Si la concubina vivió con el concubinario durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de éste como si fuera su cónyuge, es consecuencia lógica y necesaria que el concubinario también los haya vivido con ella, -por otra parte, si la concubina cohabitaba con su concubinario como si fuera su cónyuge, es también lógico imaginar --que éste lo hacía con aquella y finalmente si la concubina tuvo hijos de su concubinario es obvio que también son hijos de éste, es decir los elementos mencionados son concomitantes y no puede concebirse, por ejemplo que la concubina tenga hijos del concubinario y que no lo sean también de éste o que la amasia haya vivido determinado tiempo con el --concubinario y este no lo haya hecho con ella. De lo expuesto se deduce que existe una igualdad de condiciones entre los sujetos de la relación concubinaria, esto es, que el varón sujeto de la relación concubinaria se puede ubicar en la situación de que haya vivido con su concubina durante los multicitados cinco años en el artículo que se estudia -inmediatos a la muerte de aquella y que lo haya hecho como si fuera su cónyuge o que haya habido hijos de su relación, por lo consiguiente insisto que esta disposición la juzgo -

anticonstitucional ya que priva al concubinario, si se adecúa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1635 - de nuestro Código Civil, de la opción de recibir la herencia de su concubina.

Es inconstitucional una ley desde el momento en que establece preferencias para un individuo siendo que ambos se encuentran en un plano de igualdad respecto de la realización de determinada conducta y en este estado de cosas, el concubinario y la concubina se hallan en la misma situación. Considero que en base el contenido del artículo 103 en su Fracción I de Nuestra Constitución, procede el -- Juicio de Amparo, ya que si bién es cierto que el concubinario aceptó voluntariamente vivir en concubinato, también lo es el que por un principio de equidad y por el mismo señalamiento de igualdad ante la ley así como por lo establecido en el artículo 4 de la propia Constitución en su primer párrafo, debe concederse el derecho a participar en la sucesión de su concubina, por las mismas razones que se consideraron para que ésta participara en la sucesión de aquél.

Las circunstancias que el legislador tomo en cuenta para establecer derechos hereditarios únicamente en favor de la concubina son un tanto cuanto difíciles de imaginar, pues en la exposición de motivos da como razón la siguiente: "También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir este, y - que o tiene hijos de él o vivió en su compañía en los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría - de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha -- contribuido a la formación de los bienes..." Esto es muy - cierto, pero el concubinario también contribuyó a la adquisición de los bienes o tal vez él adquirió todos y ¿Por qué a él no se le conceden derechos hereditarios en la sucesión

legítima de su concubina? pienso que por las mismas razones aludidas en la exposición de motivos debería de concedersele el mismo derecho al concubinario, por lo que propongo -- sea reformado el Capítulo VI de nuestro Código Civil para -- que verse: Artículo 1635.- La persona con quien el autor -- de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los -- cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho -- a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina o el concubinario concurre con hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si el sujeto de la relación concubinaria que sobreviva concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que formam la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales -- dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá -- derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales -- dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las Fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si cualesquiera de los sujetos de la relación concubinaría posee bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubinarios en las conducciones mencionadas al principio de este capítulo ninguna de ellas o ellos heredará.

Con la reforma propuesta se establecería una igualdad entre los concubinos, como la que se establece en los ya mencionados Estados de San Luis Potosí, Veracruz y Tamaulipas.

CONCLUSIONES

En México siempre existió desigualdad de hecho y de derecho entre hombre y mujer sin tomar en consideración si ésta es casada o soltera; y aún mas tomando en cuenta esta situación, pues en el caso del matrimonio, la mujer quedaba sometida de una manera tajante y total al hombre, de ser soltera estaba bajo el dominio de sus padres, solo cuando enviudaba se podía considerar libre, esto no es antecedente para que solo se establezcan derechos hereditarios a favor de la concubina, toda vez que la desigualdad que ha existido ha sido en detrimento de la mujer y consecuentemente en beneficio del hombre, en todo caso se señalarían únicamente derechos hereditarios en favor del concubinario.

No influye la desigualdad entre hombre y mujer que prevaleció durante mucho tiempo, para que solamente se establezcan derechos hereditarios a favor de la concubina, pues de ser esto, en ningún Código Civil de los Estados de la República se regularía el derecho del concubinario para recibir la herencia de su concubina; suponiendo que solo se establezcan derechos a favor de aquella como sanción para el concubinario en virtud de su liberalidad; con motivo del "Año Internacional de la Mujer" con las reformas hechas al Código Civil, se hubieran modificado las disposiciones que solo establecen derechos hereditarios a favor de la concubina y establecer un derecho recíproco, ya que si se trata de igualar los derechos del hombre y la mujer, fue entonces cuando se hizo un análisis concienzudo de las disposiciones que de alguna manera regulaban su situación jurídica.

Entre los Aztecas existió el concubinato, --

pero se le consideraba de una manera diferente de como se le concibe en nuestros días, ya que se le llamaba concubina a la mujer o mujeres que los hombres tenían aparte de la legítima, es decir, no se hablaba de que fueran libres de matrimonio sino por el hecho de que el hombre ya estuviera casado y viviera con otras mujeres, a estas se les denominaba "concubinas". No se estableció derecho alguno respecto de la concubina o del concubinario para heredarse, aun mas, ni siquiera la esposa tenía derecho para recibir la masa hereditaria de su esposo.

No existe motivo fundado para que el legislador haya establecido derechos hereditarios únicamente para la concubina, y si se hizo fué en virtud de una apreciación muy subjetiva de su parte; admito que puede ser porque al considerarla subordinada del hombre, se le quiso proteger para que no quedase en el desamparo en caso de muerte de su concubinario; esto es muy relativo ya que de cualquier forma puede quedar en el desamparo cuando su concubinario la abandone y en este supuesto no le asiste derecho alguno para lograr que se le otorguen bienes o cuando menos una pensión para que subsista.

Las disposiciones relativas a la sucesión legítima del concubinario son inconstitucionales porque no cumplen con el requisito de generalidad que deben tener las leyes, amén de que van en contra de la Garantía Individual de "Igualdad" ante la ley establecida en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 de nuestra Carta Magna, ya que no establecen una equidad entre los sujetos de la relación concubinaria, quienes se encuentran en igualdad de condiciones según es de concluirse por el estudio realizado.

Se señalan derechos hereditarios en favor de la concubina, porque en virtud de su sexo es difícil que pueda desempeñar cualquier trabajo, en cambio el varón es -

activo y tiene la posibilidad de hacerse de algún empleo -- con mas facilidad y por medio del cual subsistir. Se con- sideró fundamentalmente el que la mujer tenía menos derechos que el varón, y como una especie de compensación para equi- librar la situación entre las mayores prerrogativas de que gozaba el hombre y la relegación de la mujer, se estable- - cieron derechos hereditarios para la concubina, no así para el concubinario.

Al redactar los artículos que se refieren a la sucesión legítima del concubinario, el legislador se encerró en un pequeño mundo y no analizó mas que la situación en que se quedaría la concubina si su concubinario falle- - cía, pero no tomo en cuenta que existe una Ley Suprema de - la cual derivan todas las demás, las que no deben ser con- - trarias a ella, ni establecer disposiciones que abarquen si tuaciones no comprendidas en la referida Ley.

ANTOLIN TORRES VILLEGAS.

*"La justicia, aunque camina con paso tardo,
rara vez deja de alcanzar al malvado en su
fuga".*

Horacio.

BIBLIOGRAFIA

1. Araujo Valdivia Luis "Derecho de las cosas y de las -
sucesiones". Editorial José María Cajica. 2a. Edición
1972.
2. Aguilar Carvajal Leopoldo "Segundo Curso de Derecho
Civil". Editorial Porrúa. 3a. Edición 1975.
3. Aguilar Gutiérrez Antonio "Bases para un proyecto de
Código Civil Uniforme en toda la República Mexicana".
4. Alba Hermosillo Carlos "Estudio Comparado entre el De
recho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Edito--
rial Gráfica Panamericana. Ediciones especiales del -
Instituto Indigenista Interamericano 1949.
5. Branca Giuseppe "Instituciones de Derecho Privado" -
Editorial Bologna.
6. Burgoa Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano" Edi-
torial Porrúa. 2a. Edición 1976.
7. Carbonnier Jean "Derecho Civil Francés" Tomo I Volu-
men II, Editorial Bosch Barcelona. 1a. Edición 1975.
8. Colín Ambrosio y Capitant H. "Curso Elemental de De-
recho Civil". Tomo II Volumen II 2a. Edición francesa
de la revista general de legislación y jurisperuden- -
cia.
9. Cué Cánovas Agustín "Historia Social y Económica de -
México" Editorial Trillas. 1a. Edición 1973.
10. Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo VII Editorial Biblio
gráfica Argentina, S de R.L.
11. Esquivel Obregón Toribio "Apuntes para la Historia -
del Derecho en México" Tomo I Editorial Polis 1a. Edi
ción 1937.

12. Floris Margadant Guillermo "Derecho Romano" Editorial Esfinge 6a. Edición 1975.
13. "Gobierno Mexicano El" Publicaciones mensuales de la Presidencia de la República. Junio de 1975. 2a. Epoca No. 55.
14. Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil" Editorial Porrúa. 3a. Edición 1979.
15. Ibarrola Antonio de "Cosas y Sucesiones" Editorial Porrúa 1972. 3a. Edición.
16. Lemus García Raúl "Derecho Romano" (personas, bienes y sucesiones). Editorial Limusa 1a. Edición 1964.
17. Lozano José María "El Código Civil del Distrito en forma de diccionario" 1870. Imprenta del Comercio.
18. Lozano José María "Tratado de los Derechos del Hombre" Editorial Porrúa. 2a. Edición facsimilar 1972.
19. Macedo Miguel "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California". México 1884 Editorial Cultura.
20. Montiel y Duarte Isidro "Estudio sobre Garantías Individuales" Editorial Porrúa 3a. Edición facsimilar.
21. Muñoz Luis "Derecho Civil Mexicano" Tomo II Ediciones Modelo 1a. Edición 1971.
22. Muñoz Luis y S. Castro Zavaleta "Comentarios al Código Civil" Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición 1974.
23. Ots Capdequi José M. "El Estado Español en las Indias" Editorial Fondo de Cultura Económica. 3a. Edición 1957.

24. Ots Capdequi José M. "Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano". Biblioteca Jurídica - Aguilar. 1a. Edición 1969.
25. Pallares Jacinto "Curso Completo de Derecho Civil Mexicano".
26. Pina Rafael de "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa. 7a. Edición 1979.
27. Planiol Marcel y Jorge Ripert "Tratado Práctico de -- Derecho Civil Francés" Editorial José María Cajica -- Jr. 12a. Edición.
28. Polacco Vittorio "De las Sucesiones" Volumen I Editorial Buenos Aires. 2a. Edición.
29. Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano Tomo - II Editorial Porrúa. 7a. Edición 1977.
30. Rosas Benítez Alberto "Historia del Derecho" Universidad de Guadalajara. Manuales de la Facultad de Derecho.
31. Ruggiero Roberto "Derecho de Obligaciones de Familia y Hereditario". Tomo II Volúmen II. Editorial Reus -- Madrid 4a. Edición.
32. Sánchez Medal Ramón "Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Editorial Porrúa 1a. Edición 1979.
33. S. Castro Zavaleta y Luis Muñoz. "Cincuenta años de - jurisprudencia mexicana" 1917-1971. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición 1972.
34. Separata 13 "Legislación, Discursos y Documentos" Presidencia de la República. Octubre de 1974.
35. Soto Alvarez Clemente. "Derecho y Nociones de Derecho Civil" Editorial Lumusa 1975.

36. Spota L. Alma "La Igualdad Jurídica y Social de los - Sexos" Editorial Porrúa. 1a. Edición 1967.
37. Trabuchi Alberto "Instituciones de Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado. 1a. Edición.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución General de la República.
2. Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California 1870.
3. Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorio de la Baja California.
4. Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales.
5. Código Civil para el Estado Libre y sobeano de Chiapas.
6. Código Civil para el Estado Libre y soberano de Jalisco.
7. Código Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos.
8. Código Civil para el Estado Libre y soberano de San Luis Potosí.
9. Código Civil para el Estado Libre y soberano de Sonora.
10. Ley Federal del Trabajo.

133

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	8
INTRODUCCION.	11
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	15
1.1. En el Derecho Romano.	16
1.2. En el Derecho Francés.	20
1.3. En el Derecho Italiano.	28
1.4. En el Derecho Español.	32
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CAPACIDAD - DE LAS PERSONAS EN MEXICO.	37
2.1. En el Derecho Indígena.	38
2.2. En la Legislación de la Nueva España.	44
2.3. En el Código Civil de 1870.	49
2.4. En el Código Civil de 1884.	54
CAPITULO III	
EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER EN MEXICO.	58
3.1. En el México Precortesiano.	59
3.2. En el Código Civil de 1870.	61
3.3. En el Código Civil de 1884.	64
3.4. En el Código Civil de 1928.	68
3.4.1. La Reforma de 1975 y el "Año Interna--	

134

cional de la Mujer". 75

CAPITULO IV.

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES ACTUA
LES EN MATERIA HEREDITARIA DE LA CONCUBINA --
RESPECTO DEL CONCUBINARIO. 89

4.1. Artículo 1368 Fracción V del Código Ci
vil vigente en el Distrito Federal. 90

4.2. Artículo 1602 Fracción I del Código Ci
vil vigente en el Distrito Federal. 96

4.3. Artículo 1635 del Código Civil vigente
en el Distrito Federal. 100

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LE-
GALES QUE SOLO ESTABLECEN DERECHOS HEREDITA--
RIOS EN FAVOR DE LA CONCUBINA. 112

5.1. Artículo 1o. de la Constitución Gene--
ral de la República. 113

5.2. Artículo 2o. del Código Civil vigente
en el Distrito Federal. 117

5.2.1. Artículo 1602 Fracción I del Código Ci
vil vigente en el Distrito Federal. 119

5.2.2. Artículo 1635 del Código Civil vigente
en el Distrito Federal. 121

CONCLUSIONES. 125

BIBLIOGRAFIA. 128